

20721
966

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



FACULTAD DE DERECHO.
SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“LA NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTICULO 317 DEL
CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EL EMBARGO DE
BIENES PARA ASEGURAR EL PAGO DE LA PENSION
ALIMENTICIA”.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
S E R A F I N } V E R G A R A L O P E Z

ASESOR: LIC. ARMANDO M. HERNANDEZ TORRES





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO 1
LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1.1 SU FUNDAMENTO

- 1.1.1. DESDE EL PUNTO DE VISTA ÉTICO
- 1.1.2. DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO
- 1.1.3. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO NATURAL
- 1.1.4. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO ROMANO

1.2. SU REGULACIÓN

- 1.2.1. EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917
- 1.2.2. EN LOS CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870, 1884 Y 1928
- 1.2.3. EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS
 - 1.2.3.1. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS
 - 1.2.3.2. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA
 - 1.2.3.3. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 - 1.2.3.4. CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO
 - 1.2.3.5. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA
- 1.2.4. EN EL DERECHO COMPARADO

CAPITULO 2
FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

2.1. SU REGULACION EN LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS

- 2.1.1. EN EL PARENTESCO
- 2.1.2. EN EL MATRIMONIO
- 2.1.3. EN LA ADOPCIÓN
- 2.1.4. EN EL DIVORCIO

2.2. PROVENIENTE DE OTRAS FUENTES

- 2.2.1. EN EL CONCUBINATO
- 2.2.2. POR SENTENCIA
- 2.2.3. POR CONVENIO
- 2.2.4. POR TESTAMENTO

...zo a la Dirección General de Bibliotecas
...AM a difundir en formato electrónico e imp.
...ntenido de mi trabajo recepción
NOMBRE: SERAFIN IBERGARA
LÓPEZ
FECHA: 17/01/03
FIRMA: [Firma manuscrita]

CAPITULO 3

CARACTERÍSTICAS Y CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

- 3.1.1. RECÍPROCA
- 3.1.2. SUCESIVA O SUBSIDIARIA
- 3.1.3. DIVISIBLE
- 3.1.4. PERSONAL E INTRANSMISIBLE
- 3.1.5. INDETERMINADA Y VARIABLE
- 3.1.5.1. EL INCREMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR CONVENIO O POR SENTENCIA (ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)
- 3.1.6. ALTERNATIVA
- 3.1.7. IMPRESCRIPTIBLE
- 3.1.8. ASEGURABLE
- 3.1.9. SANCIONABLE SU INCUMPLIMIENTO
- 3.1.10. PROPORCIONAL
- 3.1.11. IRRENUNCIABLE E INTRANSIGIBLE
- 3.1.12. INCOMPENSABLE
- 3.1.13. INEMBARGABLE

CAPITULO 4

PERSONAS QUE TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

- 4.1. PERSONAS QUE PUEDEN PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE
 - 4.1.1. EL ACREEDOR ALIMENTARIO
 - 4.1.2. EL QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD O EL QUE TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR
 - 4.1.3. EL TUTOR
 - 4.1.4. HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO
 - 4.1.5. PERSONA QUE TENGA BAJO SU CUIDADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO
 - 4.1.6. EL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO 5
EL EMBARGO DE BIENES PARA ASEGURAR EL PAGO DE LA PENSIÓN
ALIMENTICIA

- 5.1. FORMAS DE ASEGURAMIENTO, SEGÚN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**
- 5.1.1. HIPOTECA**
 - 5.1.2. PRENDA**
 - 5.1.3. FIANZA**
 - 5.1.4. DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE A CUBRIR LOS ALIMENTOS**
 - 5.1.5. CUALESQUIERA OTRA FORMA DE GARANTÍA SUFICIENTE, A JUICIO DEL JUEZ**
- 5.2. NECESIDAD DE ESTABLECER EXPRESAMENTE EN LA LEY, COMO MEDIO DE ASEGURAMIENTO, EL EMBARGO PRECAUTORIO**
- 5.2.1. SEÑALAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE BIENES DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**
 - 5.2.2. INVESTIGACIÓN VERAZ, COMPROBATORIA Y EXHAUSTIVA DE LA EXISTENCIA DE BIENES, POR PARTE DEL JUZGADO QUE CONOZCA DEL JUICIO**
 - 5.2.3. EMBARGO PRECAUTORIO DE LOS BIENES PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**
 - 5.2.4. TEXTO DE LA REFORMA QUE SE PROPONE AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La familia está considerada como la base de la sociedad, construida bajo principios morales, religiosos y sociales, en consecuencia ésta debe ser protegida por normas jurídicas en la materia que vayan acorde con su evolución, permitiendo su desarrollo, y a la vez, le aseguren una convivencia armónica entre los miembros que la componen. Así es como la finalidad del sustentante con el presente trabajo de tesis, es de que haya una forma más sólida para asegurar el pago de la pensión alimenticia en beneficio de los acreedores alimentarios.

En virtud de que la Constitución General de la República, garantiza a los niños y niñas su derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, educación, salud, así como a un sano esparcimiento, para su desarrollo integral; imponiendo esta obligación, en primer lugar a los padres o tutores o quienes deberán preservar estos derechos a favor de los menores. Por su parte, el Estado se compromete a proveer lo necesario a efecto de que se respeten la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, al realizar un análisis del desarrollo de la institución alimentaria, sin duda alguna que ésta es de las más antiguas que se puede afirmar que nace desde que el hombre se organiza en sociedad. En el derecho romano podemos encontrar los antecedentes más remotos de lo que hoy es la Institución jurídica, prevaleciendo hasta nuestros días, la característica de la posibilidad del deudor alimentario de otorgar alimentos y la necesidad de quien los solicita.

Por otra parte, el procedimiento para obtener el pago de alimentos por la vía judicial no deja de pasar por circunstancias propias de la época en que vivimos, que bien pueden influir en el logro de tan noble misión, tales como: el crecimiento de las grandes urbes, el avance tecnológico, la educación, la cultura, y las prácticas judiciales.

El objetivo de la presente tesis se encuentra en la necesidad de que se adicione el Artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que respecta a las formas de pedir el aseguramiento del pago de los alimentos, toda vez que si bien es cierto que el embargo precautorio de bienes no se encuentra expresamente prohibido en dicho numeral, tampoco lo es que esta forma propuesta no se encuentra expresamente establecida, dejándose al libre criterio del Juez Familiar su determinación o no. En la práctica jurídica las otras formas previstas para asegurar el pago de la pensión alimenticia no se cumplen de manera reiterada, prefiriéndose el depósito de cierta cantidad de dinero y de descuentos directos en las percepciones ordinarias y extraordinarias del deudor alimentario en su trabajo.

Para que se establezca de una manera justa y equitativa, dentro del marco legal correspondiente el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia y se cumpla con los mandatos de orden público e interés social que privan a esta obligación, se necesita que, en lo sucesivo, en los juicios sobre alimentos se disponga que los acreedores alimentarios, podrán optar por el embargo precautorio de bienes como otra forma de asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia.

CAPITULO 1

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1.1. Evolución de la obligación alimentaria y su fundamento

1.1.1. Desde el punto de vista ético

Es el derecho a la vida de los acreedores alimentarios lo que justifica la necesidad de recibir alimentos, en primer lugar, de quienes están ligados a ellos por lazos afectivos y consanguíneos, tal es la relación del padre con el hijo, la relación entre los cónyuges, concubinos o parientes y, en un sentido más amplio, la solidaridad social.

En otras palabras: "la conciencia del hombre vincula su actuar a una fuerza interna que reconocemos como deber u obligación moral entendida como la exigencia de realizar determinadas acciones acordes a la naturaleza humana. Es decir, una exigencia que implica la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del hombre y la mujer como la omisión de aquellos que lo degraden. En la realización de dichos actos que tienden al perfeccionamiento del hombre y la mujer, se encuentran los de cumplir con la obligación alimentaria con respecto de quienes están ligados a ellos por lazos afectivos, conyugales o de parentesco".¹

Dicha exigencia es, desde el punto de vista moral, un deber puro y simple por su propia configuración, en virtud de que no aparece frente al obligado nadie que pueda coaccionar su cumplimiento. Es un deber que se produce dentro de la conciencia del individuo y responde a una jerarquía de valores dados por factores internos como son los afectos, las aspiraciones, las creencias; por factores externos como las costumbres del núcleo social en que se vive, y por factores biológicos como son los propios instintos. Un deber cuya base de sustento se

encuentra en el orden moral y cuya función es enjuiciar el actuar del hombre a la luz de los valores supremos hacia los cuales éste ha de orientar su existencia, pues tiene como fin la vida humana plena, íntegra.

1.1.2. Desde el punto de vista jurídico

A diferencia del deber moral, la obligación alimenticia se establece con total independencia del sentir y pensar del sujeto o sujetos obligados, quienes deben acatar lo dispuesto por la norma jurídica que la regula, aunque en su fuero interno estén en total desacuerdo con ella. La norma jurídica encierra una directriz, un principio de acción necesario en determinadas circunstancias, para asegurar el orden y la convivencia social. Tratándose de la obligación alimentaria, a través de la norma jurídica se pretende la realización de los valores más elementales de supervivencia, impuestos a quienes, dentro del núcleo familiar mantienen relaciones de parentesco, matrimonio, concubinato.

No busca- en palabras de Recaséns Siches-, "la beatitud del individuo, sino organizar a cada individuo, a cada grupo y a la sociedad en general para que la convivencia y la cooperación se den justa, segura y pacíficamente".²

Para ello, las normas jurídicas precisan no sólo el condicionamiento de las acciones individuales y colectivas; las directrices en ellas vertidas necesariamente han de cumplirse, por ello, de dichas normas surge un deber cuya existencia está determinada, cómo lo explica el mismo autor, "porque la infracción de la conducta señalada constituye el supuesto de una sanción"³. En otras palabras, existe el deber jurídico porque la persona se encuentra en el supuesto establecido por la

¹ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral, México, Editorial Porrúa, 1989, pág. 16

² *Ibíd.* Pág. 23

³ *Ibíd.* *Ídem.*

norma jurídica quien necesariamente actuará según el dictado de ésta y, en caso contrario, será sujeto inexorablemente de una sanción exterior.

Es pues, la coercibilidad una de las características del deber jurídico, la otra -de carácter esencial- está dada precisamente por la relación deudor-acreedor, en virtud de que todo ordenamiento jurídico se dicta en consideración de la persona facultada para exigir el cumplimiento de una determinada conducta, ya sea en su propio beneficio o en el de la colectividad.

1.1.3. Desde el punto de vista del derecho natural

Scheiber, afirma, "Que el concepto de obligación tiene un contenido determinado de acuerdo a su origen y su historia y, es la vinculación moral del hombre a un orden universal y cosmogónico pleno de sentido. Dicho orden está representado por el derecho natural. Es una selección de lo conveniente o útil entre diferentes posibilidades de un orden fundamental realizado precisamente por aquellos actos de libre voluntad a los que determinados autores dan fundamental importancia y con los cuales sólo se pretende adecuar los principios a las circunstancias. Tales actos que sólo serían verdaderamente eficaces y valdrían por la bondad y justicia de su contenido por su vinculación con el sistema ético imperante en la sociedad en que se da el acto de voluntad y más ampliamente, con los principios y fundamentos del derecho natural entendido como el conjunto de juicios o criterios supremos rectores de la vida social que enuncian un deber de justicia"⁴.

Así pues, la ley natural consagra las prerrogativas del hombre, de la persona humana e incide en la conciencia del hombre dictándole su deber acordes con el orden jurídico de tal manera que éste no puede desconocer las normas de la casi unanimidad de los hombres. De ello resulta que sólo puede derivar de las normas morales si se ha de buscar el respeto a la dignidad humana y su observancia.

⁴ *Ibíd.* Pág. 26

1.1.4 Desde el punto de vista del derecho romano

En el derecho romano se pueden encontrar los antecedentes más remotos de los alimentos. Lo mismo que muchas Instituciones de derecho civil, la figura de los alimentos tiene sus bases más esenciales y significativas en el derecho romano. Los alimentos tienen su origen en la parentela y el patronato, sin embargo, esta obligación y derecho no se encuentra expresamente codificado, ya que, en la Ley de las XII Tablas no se encuentra texto explícito sobre esta materia, como tampoco se encuentra en la ley decenviral, ni en el *jus quiritario*.

En razón de que el *pater familias* ejercía el derecho de disponer libremente de las personas y bienes de quienes se encontraban bajo su potestad, éste incurría en graves abusos y desequilibrios sociales. Por lo que a los hijos respecta, el *pater familias* veía a éstos como cosas, "*res*", ejerciendo al mismo tiempo sobre ellos el *jus exponendi*, o sea, el derecho de abandonarlos. Así que, los menores no tenían la facultad de reclamar alimentos pues eran abandonados como cosas. Y no eran dueños ni de su propia vida.

Paulatinamente, y debido a la intervención de los cónsules, el *pater familias* fue perdiendo facultades, sobretodo cuando se trataba de los hijos abandonados y en la miseria, en contraste con la opulencia con que vivían los padres, o al contrario, cuando los hijos vivían holgadamente y el padre en estado de necesidad.

Al parecer, la deuda alimenticia fue establecida por el *pretor*, quien era un funcionario romano encargado de corregir los errores del estricto derecho, por lo cual en materia de alimentos y conforme a la ley natural dictaba las sanciones que debían ser observadas con validez jurídica en la materia.

Así, surgió el nacimiento de esta obligación sobre fundamentos naturales, elementales y humanos. Con la influencia del cristianismo en Roma, ayudó a que esta obligación fuera recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y

descendientes, así como entre cónyuges bajo el principio de la proporción entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

"Encontramos ya en la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio reglamentado lo referente a alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir, que éstos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos"⁵

Más adelante, refiriéndose el mismo autor a la codificación de los alimentos, se indica: "Ya en tiempos de Justiniano se ven más claros preceptos en lo referente a alimentos. Así encontramos en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, reglamentado lo referente a alimentos; en el número 1 encontramos que a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o los que han salido de su potestad por otra causa [...] Por esta Ley, se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación la tiene el padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así con los incestuosos y espurios"⁶.

En consideración a lo anterior, se puede concluir que desde la época del derecho romano, los alimentos comprendían la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, así como la instrucción y la educación.

Con relación a la pérdida de este derecho, el mismo derecho romano preveía que si el acreedor alimentario incurría en hechos graves como la ingratitud, atentados o deslealtad respecto a la persona o parientes quién debía prestarlos, aquél podría perder este derecho. Pero no existe una clasificación de causas en las que se

⁵ Bañuelos Sánchez, Froylan, El derecho de alimentos, Doctrina y Jurisprudencia y Nuevos Formularios, México, editorial Sista, 1991, pág. 15.

⁶ *Ibíd.* *Ídem*

estipulara la cesación o pérdida del derecho a recibir alimentos, por lo que se pueden señalar como causas las mismas que producían la desheredación.

1.2. Su regulación

1.2.1. En la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917

Con la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, se busca un interés que logre la igualdad jurídica real entre el hombre y la mujer, aún bajo el vínculo del matrimonio, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares, entre ellas, la referente a la obligación alimentaria.

Siendo esta Ley producto de la gesta revolucionaria de 1910, toma como modelo y reproduce prácticamente, el capítulo relativo a los alimentos del Código Civil de 1884 para el Distrito y Territorios Federales, incluyendo su sistematización, ya que dicha obligación la encontramos inserta aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

No obstante, encontramos preceptos en este tema y su incorporación al ordenamiento anterior. En cuanto a esto último recordemos los argumentos de Mateos Alarcón, así como las disposiciones de Código Corona acerca de la opción que el deudor alimentario tiene de cumplir su obligación a través de la asignación de una pensión alimenticia o la incorporación a la familia del deudor.

El artículo 59 de la Ley sobre Relaciones Familiares establece, por primera vez, que tal opción existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro. Con lo cual se resuelve, en parte, la problemática de la forma en que ha de cumplirse este deber, pues aún quedan otros acreedores que pudieran tener razones fundadas para no aceptar ser incorporados a la familia del deudor.

Otro artículo que se destaca en esta Ley, es el que se refiere a la disminución de la cantidad destinada a los alimentos, cuando hay mala conducta del alimentista, poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente (artículo 68), sin especificar las causas y motivos de tal determinación y ante qué clase de autoridad sería consignado el acreedor culpable.

Tres son los nuevos artículos que fueron añadidos a la Ley que se refieren al derecho-deber de proporcionar alimentos, todos ellos referidos a la obligación entre consortes, destacándose el afán proteccionista por la cónyuge y los hijos al quedar éstos desamparados cuando el marido no entregare a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de sus hijos, señalando que sería responsable de los efectos y valores que la esposa obtuviera para satisfacer esas necesidades, siempre que no se tratara de objetos de lujo y en la cuantía estrictamente necesaria al efecto (artículo 71).

El segundo de los preceptos legales establecía la acción de la esposa en contra del marido cuando se diera la separación conyugal por causas imputables a éste último, pudiendo la esposa pedir al juez de su residencia que obligara al marido incumplido a pagar la pensión alimenticia durante la separación, así como a suministrarle todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó (artículo 72).

El último de los numerales tipificaba el delito de abandono de familia que, según este artículo (73), se castigaba con pena de hasta dos años de prisión, pero dicha pena no se haría efectiva si el esposo pagaba todas las cantidades que dejó de suministrar y daba fianza u otra caución de que, en lo sucesivo, pagaría las mensualidades debidas, dándose en este supuesto el perdón del ofendido.

Como observamos, son tres preceptos que denotan un interés muy especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar

desprotegida por el abandono del marido, sin duda son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares.

1.2.2. En los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870,1884 y 1928.

1.2.2.1 Código Civil de 1870

En este cuerpo de leyes que comienza en su artículo 216 con la reciprocidad de la obligación de dar alimentos entre los cónyuges, continúa con la obligación general que impone el matrimonio de darse alimentos, misma que se amplía en los casos de divorcio y en otros que la ley señale (artículo 217).

Después de imponer la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes, y de la falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre. En defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre (artículos 218, 219 y 220).

Destaca en el articulado de este ordenamiento lo relativo a que la demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, independientemente de cuales fueren los motivos en que se haya fundado la misma (artículo 230), protegiendo de esta manera a las personas con derecho a pedir el aseguramiento de los alimentos de posibles represalias, por parte del deudor alimentario. Otro artículo que se destaca en este ordenamiento es el que establece que "los juicios sobre aseguramiento de los alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate (artículo 234)", juicio al que tendrían acceso los acreedores alimentarios, ya fuera por los vínculos de sangre o por el derecho que resultare de algún convenio o testamento.

En la otra perspectiva de la relación deudor-acreedor alimenticio, se establece el caso de mala conducta del alimentista. El juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente (Artículo 236), pero no cesa la obligación del deudor alimentario y sí hace que se den otros hechos que pudieran ser materia de otros juicios.

1.2.2.2 Código Civil de 1884

Este Código recoge esencialmente el mismo contenido del capítulo relativo de los alimentos del Código Civil de 1870, con excepción de los artículos 230 y 234. El texto de los demás artículos de este Código han pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente que con diferentes numerales.

A partir de 1884, ya no se hace mención alguna de la desheredación en el caso de demanda para pedir el aseguramiento de los alimentos, ni tampoco de que los juicios serían sumarios en la aseguración de los alimentos.

1.2.2.3 Código Civil de 1928

El capítulo correspondiente a la obligación alimenticia en este Código, inicia describiéndola como una obligación recíproca, en la cual, y de acuerdo a las circunstancias, se puede ser en dos momentos diferentes acreedor y deudor (artículo 301). Además de la obligación general que tienen los cónyuges de darse alimentos, la ley determinará los casos en que esta obligación queda subsistente en casos de divorcio y otros que la ley señale, concediendo también a los concubinos el derecho-deber de darse recíprocamente alimentos (artículo 302).

Los parientes llamados en primer término a subvenir las necesidades alimentarias de los hijos son los padres, cuya obligación nace de la filiación como una

respuesta responsable de la procreación, independientemente de la licitud o ilicitud de la misma, con ello se pretende concretar la solidaridad familiar evitando el estado de necesidad del o los acreedores alimentarios (artículo 303).

En razón de la reciprocidad los hijos, en primer lugar y los demás, descendientes más próximos en grado, en segundo supuesto, están obligados a alimentar a los padres o ascendientes, para que surja esta obligación, sólo se requiere probar, por cualquier medio, que el ascendiente en cuestión se encuentra en estado de necesidad y no puede, por sí mismo atender sus necesidades(artículo 304).

El legislador mexicano señala como obligados a dar alimentos a falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes en línea recta, llamándolos en el orden siguiente: hermanos, medios hermanos por línea materna o paterna, y a los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado(artículo 305).

En nuestro ordenamiento civil, los alimentos son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna de todas las personas que tengan necesidad a ellos, de ahí que, en su concepción se encuentren incluidos tanto los satisfactores materiales, sociales y espirituales(comida, vestido, habitación y asistencia médica en casos de enfermedad) y tratándose de menores los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a su sexo y circunstancias personales(artículo 308).

La proporcionalidad de los alimentos está consagrada en el artículo 311, como una forma de mantener el debido equilibrio entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, el estado de necesidad del alimentista, la determinación de los mínimos exigibles para la satisfacción de esas necesidades de acuerdo a su nivel de vida y la determinación de la capacidad económica del deudor, así como el nivel de vida de éste para evaluar las necesidades de aquél. Además, se considera que esta proporcionalidad es debida, tanto al interés por

motivar y sancionar una solidaridad familiar como a un derecho de participación que el alimentista tiene sobre los bienes familiares.

El artículo 312 establece que la deuda alimentaria debe dividirse entre todos los obligados que estén en posibilidades de hacer frente a la carga que esta deuda representa. Es de suponerse que, frente a la necesidad de una persona existen no uno sino varios deudores (el padre, la madre, los abuelos por ambas líneas, los hijos, los nietos, etc.) y entre ellos debe repartirse la cantidad que aquélla requiera para cubrir sus necesidades alimenticias. Como la divisibilidad y la proporcionalidad están estrechamente vinculadas, la obligación se repartirá en proporción a las posibilidades económicas de quien tenga a su cargo esa obligación. Por otra parte, la acción de aseguramiento de los alimentos procede cuando se tiene el temor fundado de que el deudor deje de cumplir su obligación.

Consideramos que este temor puede ser independientemente de que hasta el momento del ejercicio de la acción de aseguramiento, el deudor alimentista haya cumplido religiosamente con su obligación. Así que el aseguramiento de los alimentos puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez (Artículo 317).

Cuando se trata de una acción de alimentos devengados, ya sea porque el deudor alimentario estuviere ausente o se negare a cubrirlos, o en su caso exista abandono conyugal por parte de uno de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá pedir al juez de su domicilio que el otro le siga suministrando lo necesario para alimentos desde el momento de la separación, así como la acción para demandar también el pago de las cantidades contraídas a ese efecto, en tanto las cantidades señaladas se refieran exclusivamente a lo necesario para cubrir el estado de necesidad (Artículos 322 y 323).

Sobre estas pensiones caídas y las deudas derivadas de ellas, sí se puede hablar de renuncia o transacción de las pensiones alimenticias con el deudor ya que puede no existir la imperiosa necesidad de que el acreedor reciba con su pago oportuno su satisfacción como lo era cuando se dio dicha necesidad de alimentos.

1.2.3. En los códigos civiles de otras entidades federativas

1.2.3.1. Código Civil del estado de Morelos

Al igual que en el Código Civil del Distrito Federal, encontramos en el Código Civil del Estado de Morelos, por primera vez, mencionado la obligación alimentaria en el capítulo correspondiente a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

El Título correspondiente al Parentesco y los Alimentos principia diciendo que la obligación alimentaria es recíproca (artículo 402), que existe entre los cónyuges; asimismo se establece que la concubina tendrá derecho a alimentos siempre que reúna ciertos requisitos respecto al testador con quién haya vivido 5 años inmediatos anteriores a su muerte como si fueran esposos y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o bien, si procrearon hijos no es necesario que hayan transcurrido los cinco años para que la concubina pueda tener derecho a reclamar alimentos del testador.

Asimismo la concubina sólo tendrá retendrá el derecho mientras que observe buena conducta durante el concubinato y no contraiga matrimonio. Destaca lo relativo a que el concubinario, en ningún caso, podrá exigir alimentos de la concubina (artículo 403).

En el mismo sentido se manifiesta el Código Civil del Estado de Morelos como el del Distrito Federal al establecer que los padres están obligados a dar alimentos a

sus hijos y que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres (artículos 404 y 405); a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación alimentaria recae en los hermanos de padre o madre que estuvieren en mejores condiciones de otorgarlos, asimismo dicha obligación se establece entre parientes colaterales hasta el cuarto grado (artículo 406). Entre éstos últimos, la obligación de proporcionar alimentos sólo existe hasta que el acreedor alcance los dieciséis años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado que fueren incapaces (artículo 407). En los mismos términos del artículo 409, primer párrafo, se atienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que refiere el artículo 407, en la primera parte, es decir, a los menores de dieciséis años, y a los incapaces se les deberá proporcionar casa, vestido, sustento y asistencia en casos de enfermedad (artículo 409). Sin especificarse en este último numeral hasta que edad los incapaces deben recibir alimentos de sus parientes.

En el ordenamiento civil de Morelos se establecen también, en materia de alimentos, las características de proporcionalidad y divisibilidad (artículos 412 y 413 respectivamente). Respecto de la acción de aseguramiento de los alimentos, se establece prácticamente lo mismo que en el Código Civil para el Distrito Federal, excepto que el código civil de Morelos, agrega la figura del fideicomiso como medio de garantía, y de que no se permite que el juzgador evalúe la forma del aseguramiento, de tal suerte que este sólo puede ser mediante hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos (artículo 418).

La lista de los casos en que cesa la obligación de dar alimentos es similar a la del Distrito Federal, excepto por lo dispuesto en la Fracción II del artículo 421, que señala que cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos subsiste la obligación en caso de incapacidad o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, en este caso hasta los veinticinco años. En caso de delito, conducta antisocial, o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentista contra el

que debe prestarlos (artículo 421 Fracción III). La diferencia entre ambos ordenamientos, es que en el código civil del estado de Morelos, se establece que cuando se trate de causas que pudieran adjudicarse a la conducta del acreedor alimentario, la obligación subsiste en tanto éste no cumpla los catorce años, fuera de estos casos, la obligación subsiste y el derecho a recibir alimentos no es objeto de transacción ni puede renunciarse a él (artículo 422).

1.2.3.2. Código civil del estado de Tlaxcala

En el Código Civil del Estado de Tlaxcala, el capítulo correspondiente al tema de los alimentos consta también de veintitrés artículos, como sucede con los códigos civiles de Morelos y el Distrito Federal, sin embargo, encontramos algunas diferencias, como son: a los concubinos se les otorga expresamente el derecho preferente sobre los bienes e ingresos del deudor alimentario para cubrir la obligación alimenticia como si fueran cónyuges(Artículo 147 párrafo tercero); entre los parientes Colaterales la obligación alimenticia se extiende hasta el quinto grado(Artículo 151); no se señala ningún incremento para los alimentos debidos por sentencia o convenio(Artículo 157); la mala conducta del alimentista no es causa de que se extinga la obligación alimenticia, sólo de su disminución y de que el juez ponga, si es necesario, al acreedor alimentario a disposición de las autoridades competentes(Artículo 165); a contrario sensu de lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, que en el artículo 320 Fracción III, señala la injuria, falta o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentista contra el alimentante como causa de cesación de la obligación alimenticia, el ordenamiento Civil de Tlaxcala sólo señala su disminución; al igual que el Código Civil de Morelos, encontramos que en caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el acreedor al deudor cesa la obligación de ministrar los alimentos(Artículo 421 Fracción III); las únicas causas de que cese la obligación alimentaria son las de falta de recursos de deudor y la falta de necesidad del acreedor(Artículo 166); se especifica que los concubinos tienen la

misma responsabilidad que los cónyuges respecto de las deudas contraídas con terceros para alimentos(Artículo 168) y si se trata exclusivamente la ausencia o negativa de uno de los cónyuges de proporcionar alimentos para fincar dicha responsabilidad, pero no se hace mención de otros deudores ni se refiere al caso concreto de separación conyugal como lo hace el Código Civil del Distrito Federal, omitiendo pronunciarse el legislador de Tlaxcala en estos rubros, en materia de alimentos, dejando a otras materias la sanción correspondiente por dichas conductas.

1.2.3.3.Código Civil de Quintana Roo

Este Código, también presenta una sistematización que difiere totalmente de la seguida por el ordenamiento civil para el Distrito Federal. Aún así, encontramos la mención a la obligación alimentaria, dentro de la institución del matrimonio, en el capítulo relativo a los efectos del mismo, en relación a los cónyuges y a sus hijos que podemos equiparar el relativo a los derecho y obligaciones que nacen del matrimonio en el Distrito Federal.

En relación a los cónyuges, sólo se menciona que la obligación subsiste en casos de nulidad del matrimonio o divorcio, tal como se establece en los capítulos correspondientes de otras entidades(Artículo 838).

A pesar de ser un ordenamiento reciente no se contempla la obligación alimentaria entre concubinos, amén de que sólo se señala que la esposa que se separe (sin culpa) del marido podrá demandar a éste los alimentos acción que no se establece para el marido (Artículo 857).

Con respecto a que la obligación alimentaria no se contempla entre concubinos, es una omisión grave que va en perjuicio de quienes han vivido una vida en común como esposos, durante cierto tiempo y libres de matrimonio.

Por otro lado, se faculta al juez para que, a su prudente arbitrio, fije de plano el monto de la pensión alimenticia cuando ésta sea provisional, así como para resolver sobre la fijación, el aseguramiento y el pago de dichas pensiones (Artículo 858).

Se especifica que las resoluciones que se dicten en materia de alimentos, independientemente de su carácter, podrán ser modificadas cuando las circunstancias así lo requieran (Artículo 859).

Se amplían las formas de aseguramiento precisando que puede ser a través de hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos, secuestro de bienes o frutos, títulos de crédito avalados o garantizados de cualquier forma legalmente aceptada o embargo de sueldos, salarios, comisiones, pudiéndose emplear el más adecuado, y si no fuera posible hacerlo, será el juez quien dicte las medidas pertinentes (Artículos 860 y 861).

Es importante destacar estas disposiciones por lo novedoso de la variedad de formas de aseguramiento de los alimentos que difiere en forma notable a las establecidas en el Distrito Federal, en especial al secuestro de bienes o frutos, títulos de crédito, que bien podría ser una forma de solucionar el cabal cumplimiento de la obligación alimenticia, en beneficio de los acreedores alimentarios.

Finalmente, se señalan medidas concretas que tienden a garantizar el cumplimiento de las ordenes judiciales en materia de alimentos y a evitar actitudes fraudulentas tendientes a eludir la responsabilidad del deudor alimentario. Así, se establece que el incumplimiento injustificado de las obligaciones alimenticias y cualquier fraude para evitarla serán sancionadas por la ley penal (Artículo 862).

Es importante destacar lo establecido por esta disposición, ya que es muy común que se den en la práctica violaciones al cumplimiento de esta obligación por quienes se encuentran judicial o extrajudicialmente, obligados a proporcionar alimentos, obligando a las legislaciones a tomar medidas más drásticas en esta materia en pro de su cabal cumplimiento.

Se señala también, en el mismo tenor, la obligación de quélens pueden proporcionar datos exactos acerca de la capacidad económica del deudor alimentario para que los proporcionen, y en caso de desacato, se harán acreedores a multas que van de veinte a cien días de salario mínimo, pudiéndose duplicar ésta en caso de reincidencia, ello independientemente de las sanciones penales en que pudieran incurrir en la ley de la materia (Artículo 863) y de la responsabilidad solidaria con el deudor alimentario de los daños y perjuicios que dichas conductas causen al alimentista (Artículo 864). Finalmente, se establece que las mismas sanciones y responsabilidades gravitan sobre quienes no acaten los órdenes judiciales en esta materia o auxilien al deudor alimentario o eludan de cualquier forma su obligación (Artículo 865).

Es preciso mencionar que otra diferencia con el Código Civil del Distrito Federal, es la que se refiere a que no se aclara que la obligación alimentaria no incluye la de proveer de capital al hijo para que se establezca, ni se hace referencia a la garantía que deberá dar el tutor interino en el juicio de alimentos y tampoco menciona el usufructo de los bienes de quienes ejercen la patria potestad, como acontece en el Distrito Federal. A pesar de estas imprecisiones el ordenamiento civil de Quintana Roo presenta novedosas disposiciones de vanguardia que velan porque se respete íntegramente el cumplimiento de tan noble misión.

1.2.3.4. Código Familiar del estado de Hidalgo

Hidalgo cuenta ya con un Código Familiar específico que regula sus relaciones en materia de alimentos. Los legisladores de la Entidad en congruencia con su

declaración de motivos que dio origen a dicho Código, y con el fin de ubicar con precisión la obligación que nos ocupa señaló que: "promoverá la organización social y económica de la familia sobre el vínculo del matrimonio(Artículo 4)" y que en esa Entidad "la familia tendrá como función la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer sus necesidades de subsistencia y defensa (Artículo 5)".

En el capítulo correspondiente a los deberes y derechos que nacen del matrimonio, encontramos en primer término mención a los alimentos. Ahí se menciona que "por el matrimonio los cónyuges adquieren la obligación de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a sus hijos (Artículo 46)".

Así, llegamos al capítulo a los alimentos el cual inicia definiendo su contenido en el que se comprende lo necesario para vivir e incluye comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad y para los menores, los gastos para la educación primaria y "*secundaria*" (Artículo 115). Señala que es una obligación que se deriva no del derecho a la vida del acreedor alimentario, sino del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley (Artículo 116). A manera de opinión, a la anterior disposición no toma en cuenta tanto el derecho a la vida que es, en otras disposiciones, piedra angular en la doctrina para que surja entre parientes, la obligación alimenticia.

A continuación, el Código Familiar de Hidalgo hace una lista de los obligados a ministrar alimentos, así tenemos: a los cónyuges, los padres respecto de sus hijos, en caso de falta o fallecimiento, esta obligación recae en los demás ascendientes, los hermanos y los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado; los hijos respecto de sus padres, y a falta o imposibilidad de éstos la obligación recae en los demás descendientes más próximos; en los hermanos y hermanas y en los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado(Artículos 122,123 y 124).

Completan el elenco de obligados a ministrar alimentos, de manera por demás novedosa, en este Código pero muy estrecha al núcleo familiar, el yerno y la nuera respecto de sus suegros como si fueran los hijos, siempre que los suegros no contraigan nuevas nupcias, es decir, permanezcan viudos(Artículo 130).

A manera de comentario, lo dispuesto por el Código Familiar de Hidalgo respecto a las personas que tienen la obligación de dar alimentos, en la cuál se incluyen a los yernos y las nueras como si fueran hijos, resulta novedoso en comparación con el Código civil para el distrito federal, en el cuál no se encuentra disposición similar; no obstante, la diferencia de conceptos en algunos artículos, entre ambos ordenamientos civiles, como este último que se comenta, en el cual se comenta un afán más proteccionista hacia los miembros del núcleo familiar por parte del legislador hidalguense, en el Código Civil del Distrito Federal podemos encontrar un artículo, que bien podría compararse con dicho ordenamiento familiar de Hidalgo, que es el que refiere a que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, a falta o imposibilidad de los hijos están los descendientes más próximos en grado.

Por otra parte, la desarticulación entre el Código sustantivo y el adjetivo en la materia es evidente. Por un lado, se habla de proporcionalidad entre las posibilidades de quien debe dar los alimentos y la necesidad de quien debe recibirlos; por otro, se habla de porciones sobre los ingresos del deudor. Por un lado se habla de una obligación que subsiste hasta que el acreedor llegue a la mayoría de edad y por otro, se menciona a acreedores adultos. Además, vemos que la lista de los acreedores incluye a los suegros, a las suegras, al adoptante y al adoptado y a los concubinos, pero en el código procesal sólo se habla de cónyuges, hijos, padres, nietos o hermanos como posibles actores en el juicio de aseguramiento de alimentos.

Al respecto, el artículo 133 del código sustantivo, señala que tienen acción para pedir dicho aseguramiento: el acreedor alimentista, las personas que ejerzan la

patria potestad, los hermanos y hermanas, y demás parientes colaterales, el suegro y la suegra, el yerno, la nuera, el tutor, el Ministerio Público, aseguramiento que podrá ser satisfecho con en cualquier medio de garantía regulado por la ley, según establece el artículo 134 del Código Familiar de Hidalgo sin que encontremos por ninguna parte cuales son estos medios, pues el Artículo 86 del código procesal se concreta a repetir lo mismo, y decir que deberán garantizarse los alimentos por un periodo de cinco años por lo menos.

Lo dispuesto por los artículos 134 del sustantivo y 86 del código procesal del estado de Hidalgo, se refieren a los medios de garantía para asegurar el pago de la pensión alimenticia, sin que señalen cuáles son tales medios, no obstante que en el primero de ellos se expresa que el juez familiar y el Ministerio Público vigilarán la existencia real y efectiva de la garantía; resulta a todas luces una omisión considerable que va en detrimento de los acreedores alimentarios, bajo estas circunstancias el interesado que solicite el aseguramiento tendrá que recurrir a la imaginación o invocar otro medio contemplado en código sustantivo, tal como se establece en código civil de la materia, de esta forma los acreedores hidalguenses no quedarán desprotegidos por tal omisión.

Consideramos correcto que los alimentos deban garantizarse por un periodo de por los menos cinco años resulta muy encomiable, pero de que no se especifica la forma de cómo cubrir esa garantía, siendo una omisión considerable, en perjuicio de los acreedores alimentarios:

La obligación alimentaria cesa: cuando el acreedor alimentista deja de necesitarlos, en caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe darlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo, mientras subsistan estas causas, y si el alimentista, sin consentimiento de quien debe darlos abandona la casa de éste por causas injustificadas (Artículo 135). *-Así como de igual manera sucede en el artículo 320 fracción cuarta en el código civil de Distrito Federa-* no queda claro porqué no se dice nada sobre la imposibilidad del deudor de prestar los alimentos

y tampoco lo que significa lo dispuesto en artículo 128, que dispone “quien por conducta culposa ha llegado a quedar incapacitado, sólo puede exigir lo indispensable para subsistir”.

A continuación se incorporan casi a la letra los artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal y, finalmente, se faculta al acreedor alimentista para exigir el cumplimiento o la indemnización, cuando el deudor haya incurrido en mora (Artículo 138), en virtud de que esta disposición no es explícita se necesita recurrir a la imaginación para concluir que dicha indemnización ha de ser por los daños y perjuicios que la mora haya causado al acreedor.

1.2.3.5.Código Civil del estado de Puebla

En primer lugar, el Código Civil del Estado de Puebla establece la obligación general que tiene el marido de sufragar los gastos del hogar y de la educación de los hijos(Artículo 323), pero también establece que la mujer que trabaje en actividades diferentes al cuidado del hogar y de los hijos, y perciba ingresos por ello, o tenga bienes, deberá contribuir también a dicho sostenimiento, la forma y proporción se establecerá de común acuerdo entre los cónyuges y en atención a lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales (Artículo 324), lo cual quiere decir que, de acuerdo al régimen matrimonial, los cónyuges deberán arreglar esta controversia. Sólo en caso de que el marido esté imposibilitado para trabajar, se establece como norma irrenunciable que será la esposa quien cubra los gastos mencionados (Artículo 325).

El capítulo correspondiente a los alimentos, incluye el derecho preferente que tiene el cónyuge y los hijos sobre los bienes e ingresos del deudor alimentario (Artículo 494), derecho que se hace extensivo al excónyuge acreedor.

Se señala expresamente que el Estado es deudor alimentario respecto de los menores, los mayores incapaces, enfermos graves y ancianos que los necesiten y no tengan parientes obligados a proporcionarlos. Se señala que, en caso de que resulten parientes deudores de esos alimentos, el Estado podrá exigir su pago más intereses legales(Artículo 496).

Sería bueno que el estado diera garantía para garantizar los alimentos de los menores incapaces, ancianos y enfermos graves, a través de algún medio legal, sin embargo, por la calidad de la persona obligada solidariamente, en éste caso el estado, no necesariamente debe garantizar lo previsto en este último artículo, ya que no se trata de un sujeto ordinario de la relación acreedor-deudor alimentario, que tenga que dar garantía; porque de cualquier manera representa un gran logro del Legislador poblano lo dispuesto en le precepto en comento, además de que el estado cumple con su obligación de dar alimentos a dichas personas, por medio del Sistema Integral de la Familia (DIF) estatal.

Este Código, se manifiesta expresamente, a diferencia de los otros ordenamientos, en el sentido de que los mayores de edad que sigan estudiando una carrera, seguirán teniendo derecho a recibir alimentos hasta que concluyan sus estudios y obtengan el título correspondiente, en tanto sigan sus estudios normalmente y sin interrupciones (Artículo 499). Igualmente, protege a las mujeres diciendo que tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraigan nupcias, vivan honestamente, y no cuenten con recursos propios, independientemente de su edad (Artículo 500). Como observación a la presente disposición, en las zonas rurales de ese Estado, la anterior queda en buenas intenciones ya que las mujeres, desde temprana edad, se ven en muchas ocasiones en la necesidad de trabajar para alimentarse y dar alimentos a sus padres.

Dentro de los señalados para pedir el aseguramiento de los alimentos, se incluyen a los parientes colaterales hasta el quinto grado (Artículo 507). Los casos en que cesa la obligación de dar alimentos es muy reducida, pues sólo se establece la

carencia de medios para cumplirla y cuando el acreedor deja de necesitarlos (Artículo 511). En caso de que la necesidad provenga de mala conducta la obligación alimentaria no cesa, pero si será motivo de su disminución (Artículo 512).

Concluyen las diferencias que encontramos con el ordenamiento civil para el Distrito Federal, con una serie de seis artículos en los que se establecen medidas para el aseguramiento de los alimentos. En primer lugar, encontramos que se faculta al juzgador para resolver a su prudente arbitrio y fijar de plano, el monto de la pensión alimenticia, cuando sea provisional(Artículo 516); se dispone que gerentes, administradores, jefes de oficina y quienes por su cargo puedan proporcionar datos precisos sobre la capacidad económica del deudor alimentario, están obligados a proporcionarlos, imponiéndoles una multa sino lo hicieren(Artículo 518), fincando la responsabilidad solidaria de éstos con los deudores, por los daños y perjuicios que sus informes falsos o sus omisiones ocasionen al acreedor (Artículo 519); se establece también, en este ordenamiento, que estas mismas sanciones y responsabilidades recaerán sobre quienes se nieguen a acatar las ordenes judiciales que se refieran a alimentos independientemente de otras sanciones que impongan otros ordenamientos (Artículos 520 y 521).

1.2.4. En el derecho comparado internacional

Sistema Jurídico Socialista

Cuba es un ejemplo de este sistema socialista. Este país cuenta con un Código de Familia, que data del 15 de febrero de 1975. En su declaración de motivos se encuentra que la familia socialista es una entidad que interesa a la sociedad, en la cual se encuentran vinculados el interés social y el interés personal ya que de este modo contribuye a fortalecer a la sociedad cubana, además de ayudar a forjara

alas nuevas generaciones que al integrar la familia contribuyen a la convivencia del hombre y la mujer, los hijos y los parientes satisfaciendo hondos sentimientos humanos, afectivos y sociales de las personas que la integran.

En este orden de ideas, el código de familia cubano impone el deber a los cónyuges de ayudarse mutuamente, de cuidar a la familia, de educar a los hijos dentro de la moral socialista, así como de contribuir recíprocamente a la satisfacción de sus necesidades de acuerdo a su capacidad económica.

De manera similar al ordenamiento civil para el Distrito Federal, en el caso de divorcio se establece en el Código de Familia de Cuba, con otros términos, sin señalar este si se refiere al cónyuge culpable o inocente, que cuando los cónyuges hubieren convivido por más de un año o si tuvieran hijos, se concederá pensión alimenticia a uno de los cónyuges. Dicha pensión sólo es provisional y se cubrirá durante seis meses si no hay hijos, o por un año, en caso contrario, con el fin de que el cónyuge beneficiado obtenga un empleo, si el cónyuge está incapacitado para trabajar por edad, enfermedad o cualquier otro impedimento. En este caso, la pensión subsiste en tanto dure la incapacidad (Artículo 56).

Se establece que, aun en caso de divorcio, los padres siguen obligados a sostener a sus hijos, y en la sentencia respectiva, el tribunal deberá fijar la cantidad de la pensión que deba pagar el progenitor que no los tenga bajo su custodia (Artículo 59).

En el capítulo correspondiente a los alimentos, se señala que éstos comprenden todo lo indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en el caso de menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo (Artículo 121).

Como vemos, en Cuba no se hace ninguna referencia a la asistencia médica, dado que ésta es proporcionada por el Estado.

Tienen acción para pedir alimentos, en primer lugar, los hijos menores respecto de sus padres, y después las demás personas con derecho a recibirlos cuando no tengan recursos y no puedan proporcionárselos por sí mismos, ya sea en razón de edad o incapacidad (Artículo 122).

Se señala que es una obligación recíproca entre cónyuges, ascendientes y descendientes, adoptantes y adoptados y entre hermanos (Artículo 123). En ese mismo orden se hará la reclamación correspondiente si fueren varios los obligados (Artículo 124), en cuyo caso, la pensión se hará proporcional de cada uno aunque el juzgador puede señalar que uno sólo cubrirá la pensión alimenticia, si ello fuere necesario y urgente (Artículo 125). Si uno solo fuera demandado por uno o varios deudores y no tuviere ingresos suficientes para satisfacer a todos, se observará el orden ya señalado (Artículo 126).

En Cuba, también es una obligación proporcional a la capacidad económica del deudor y a las necesidades del acreedor y, en ningún caso, se puede afectar al deudor a tal grado de que no pueda atender las necesidades personales o a las de su cónyuge y de sus hijos (Artículo 127).

Es una obligación variable en atención a las circunstancias que rodean a las partes (Artículo 128). Se puede satisfacer pagando una pensión por mensualidades anticipadas o recibiendo y manteniendo al acreedor en la casa del deudor salvo que exista un impedimento para ello (Artículo 129).

"Es exigible desde que se presenta el estado de necesidad del acreedor alimentario, pero solo será ejecutable a partir de la demanda correspondiente un derecho imprescriptible, irrenunciable, intransmisible y no admite compensación. La acción para reclamar las pensiones alimenticias prescribe en tres meses.

En caso de que un tercero cubra las pensiones alimenticias, tendrá derecho a repetir contra el deudor alimentario. Es un derecho preferente y frente al mismo no caben las excepciones de inembargabilidad de sueldos, bienes, prestaciones de seguridad social o ingreso económico.”⁷

La obligación cesa por muerte del alimentante, o del alimentista; en caso de que el deudor carezca de bienes para cumplir con ella, cuando el acreedor llegue a la edad laboral o no tenga impedimento para trabajar, ya sea por enfermedad o por estar incorporado a alguna institución nacional de enseñanza y cuando cese la causa que hizo exigible la obligación (Artículo 135).

Sistema Jurídico Anglo-Americano

“En este sistema encontramos varios pilares de sustento: como el *common law*, la *equity*, el *Statute law*. Blackstone define la common law o derecho no escrito a partir de tres clases : ... 1. Las costumbres generales, que son reglas universales de todo el reino y forman el common law en su significado más estricto y usual. 2. Costumbres particulares que en su mayoría afectan únicamente a los habitantes de distritos concretos. 3. Ciertas leyes particulares que consuetudinariamente son adoptadas y usadas por algunos tribunales particulares de jurisdicción bastante general o extensa”⁸.

A pesar de lo complicado que resulta para un profano o un especialista en la materia definir lo que significa la equity, haremos un esfuerzo para definir lo que significa este concepto”. Primero se trata de un sistema de normas derivadas de la jurisprudencia. Rabasa nos dice que en un primer periodo la equity y la justicia, en

⁷ Ob. Cit. pagina 205

⁸ Ibíd. Ídem pagina 206-207

abstracto eran prácticamente sinónimos, a través de ella se pretendía "mitigar los rigores" del derecho positivo".⁹

Por otra parte, el Statute law o derecho escrito está formado por las Acts of Parliament. Que al decir de Blackstone: "Una acta del parlamento es el ejercicio de la más alta autoridad que este reino reconoce sobre la tierra. Tiene poder para obligar a todo súbdito en el país y de los dominios que pertenecen a él; Incluso hasta el mismo Rey, si se le nombra particularmente en ella. Y no puede ser alterada, enmendada, dispensada, suspendida o rechazada, sino en la misma forma y por la misma autoridad del parlamento"¹⁰.

De este complejo sistema se ha elegido la Ley Familiar de Escocia como ejemplo, dado que es muy difícil y requeriría mucho tiempo recorrer todos los precedentes que existen en la materia tanto en el Reino Unido de la Gran Bretaña como en los Estados Unidos de Norteamérica.

Escocia

"Este país tiene una ley específica sobre la familia, que es la Family Law Act de 1985, que se encargo de regular los asuntos que conciernen a los alimentos, pensiones, efectos del divorcio, nulidad del matrimonio; asimismo, sobre los derechos de propiedad y a la capacidad legal de las personas.

Por lo que respecta a nuestro tema, establece que la obligación alimentaria es propia de los cónyuges, de los padres en relación con sus hijos, y de la persona que ha cuidado a otra como si fuera de su familia. Cabe hacer la aclaración de que dicha ley considera como cónyuges a las partes de un matrimonio poligámico válido y por muchacho a cualquier menor de 18 añoso a los menores de 25 años

⁹ *Ibíd.* *Ídem.* Pagina 209

¹⁰ *Ibíd.* *Ídem.* Pagina 208

que estén cursando una carrera de manera normal o que se esté preparando para un empleo o comercio, profesión o vocación.

Es una obligación que comprende lo necesario para proveer sustento en razonables circunstancias. En estos casos interviene la corte para determinar las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor así como la situación económica de ambos, si son dos o más los obligados a ministrar alimentos dicha Corte determinará las circunstancias de cada uno para señalar el orden de responsabilidad con dicha obligación.

Del texto de la ley antes citada se infiere que en base a los ingresos o soportes financieros de el deudor éste podrá cumplir con su obligación incorporando al acreedor a su seno familiar o haciéndolo dependiente suyo.

Al igual que en nuestro país en donde los Tribunales están facultados para ordenar las pensiones provisionales o definitivas, en escocia la corte se encuentra facultada para ordenar los pagos periódicos provisionales o definitivos, así como para determinar el periodo de su pago, o un término en el cual sea satisfecha en su totalidad la deuda alimentaria; la Corte también podrá ordenar los pagos por alimentos que sean naturales u ocasionales, como pueden ser los funerales, de educación o gastos imprevistos.

Como un principio de que en materia de alimentos las resoluciones definitivas que se dicten en esta materia pueden ser modificadas o alteradas cuando varíen las circunstancias que dieron origen a la acción correspondiente, la Corte en Escocia esta facultada para anular o variar las sentencias sobre alimentos cuando las circunstancias en que se dieron hayan cambiado.

En los casos de que exista una acción principal de alimentos, de divorcio, separación o nulidad de matrimonio, o haya un interés por cualquier acreedor de

alimentos con derecho a percibirlos como beneficiario de los mismos, dichas acciones procederán para demandar alimentos provisionales.

Finalmente se señala en la Family Law Act que cualquier convenio para eludir una obligación alimentaria a futuro o restringir el derecho a recibirlos es improcedente, en otras palabras este derecho no puede ser derecho de transacción y es irrenunciable. Los convenios así como aquellos acuerdos en los que se establece la obligación alimentaria a favor de determinada persona y a cargo igualmente de determinada persona, pueden ser modificadas por la Corte en cualquier momento de la acción y en beneficio de las partes.

Derecho francés

Uno de los pilares del actual sistema jurídico es el Código Civil de 1804, conocido como Napoleónico, vigente hasta nuestros días, con un gran número de reformas y adiciones que han transformado su fisonomía para adecuarlo a las necesidades de la sociedad francesa actual.

El tema de los alimentos se encuentra situado en el capítulo correspondiente a las obligaciones que nacen del matrimonio. En él, se dispone que los cónyuges, por el hecho del matrimonio, contraen la obligación de alimentar, cuidar y educar a sus hijos(Artículo 203). Igualmente, se señala que los hijos tienen la obligación de alimentar a sus padres y ascendientes que lo requieran(Artículo 205).

De manera especial, se destaca que gravita la obligación sobre las nueras y yernos respecto de los suegros, persistiendo ésta hasta que el cónyuge que dio lugar a la afinidad y sus hijos hayan muerto(Artículo 206). "Cabe destacar la importancia de este artículo del Código Civil Francés, por su parecido a su artículo 129 de código Familiar del Estado de Hidalgo, en el cual la lista de obligados a dar alimentos incluye a la nuera y a l yerno con respecto de sus suegros como si

fueran hijos de aquellos, diferenciándose en la última parte en lo que se refiere a la terminación de la obligación, que por un lado persiste ésta hasta que el cónyuge que dio lugar a la afinidad se sus hijos haya muerto y por el otro, que los suegros no contraigan nuevas nupcias, es decir, permanezcan viudos.

En mi opinión esta similitud se debe a la clara influencia que ha tenido en los diferentes códigos sustantivos de México el Código Civil Francés. Es una obligación recíproca, pero el juzgador podrá, llegado el caso, eximir del cumplimiento al hoy deudor, si el hoy acreedor en su momento, no cumplió con sus obligaciones respecto del primero (Artículo 207).

En relación a los cónyuges se señala que la sucesión del cónyuge premuerto debe alimentos al sobreviviente; gravita sobre los herederos y, si no bastare, sobre los legatarios en forma proporcional al legado recibido(Artículo 207-1).

Es preciso señalar, que si bien en este capítulo no se hace mención a la obligación entre los cónyuges, en el Código que se analiza existe la disposición expresa que prevé la ayuda mutua entre los cónyuges(Artículo 212), de donde se desprende que la pensión alimentaria, y las compensaciones económicas, que en caso de divorcio, toman la forma de una pensión alimenticia(Artículos 225, fracción IV, 270 a 285-I).

También en este Código se establece la proporcionalidad de los alimentos de acuerdo a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien los necesita, de tal suerte que si el deudor cae en situación de insolvencia, o el acreedor deja de necesitarlos, se puede solicitar, según sea el caso la reducción o su terminación. En caso de que el deudor justifique que no puede pagar la pensión fijada, podrá solicitar al Tribunal competente que le permita incorporar al acreedor a su familia y con ello saldar la obligación de pensión alimenticia. Esto también es aplicable a los progenitores.

En caso de divorcio, además de la pensión alimenticia entre cónyuges que mencionamos anteriormente, existe un capítulo relativo a las consecuencias de divorcio para los hijos, en donde se estipula que los derechos y obligaciones de los progenitores subsisten en todos sus términos aún después de ejecutoriado el divorcio, y la forma de alimentarlos toma la forma de una pensión alimenticia entregada al cónyuge que los tiene bajo su custodia, pensión que debe ser garantizada, ya sea a través de un depósito de una suma en organismo institucional bancario, para entregar al menor una renta indexada, la constitución de un usufructo o la afectación de bienes en producción, para tal efecto (Artículo 294).

Derecho italiano

A diferencia del Código Civil Francés, el vigente en Italia tiene un Título específico sobre los alimentos, en donde se establece las personas obligadas a ministrarlos a saber: el cónyuge, los hijos legítimos, legitimados, naturales o adoptivos, a falta de éstos, los descendientes más próximos en grado; los progenitores, a falta de ellos, los ascendientes más próximos en grado; los adoptantes; los yernos y las nueras; los suegros; los hermanos (Artículo 433). Con respecto a la obligación alimentaria que tienen los yernos y las nueras hacia los suegros, es destacarse esta disposición porque se extiende dicha obligación a favor de los parientes colaterales por afinidad cosa que no es muy común en los Códigos de procedencia latina.

En relación a los cónyuges, esta obligación se deriva del deber de ayuda moral y económica que tienen entre sí, según lo dispone el artículo 143, y subsiste en casos de nulidad de matrimonio, divorcio y separación. El artículo 129 bis, establece que el cónyuge a quien sea imputable la nulidad de matrimonio deberá indemnizar al que obró de buena fe con una cantidad equivalente a tres años de

manutención, además de proporcionarle los alimentos si no hubiere otros obligados.

Por otra parte, en el artículo 156, se establece que en caso de separación, el cónyuge inocente tiene derecho a recibir del cónyuge culpable lo necesario para su sustento, en caso de no tener bienes suficientes.

La obligación entre afines termina cuando el acreedor contrae nuevas nupcias o cuando el cónyuge que da lugar a la afinidad y sus hijos han muerto (Artículo 434).

Al igual que en el Código Civil para el Distrito Federal, en el caso de la adopción, donde la obligación alimenticia entre adoptante y adoptado se da en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos por filiación, sin mencionar como lo hace el ordenamiento civil italiano, a los progenitores legítimos o naturales como posibles obligados.

Por lo que respecta a la donación, es justo como señala el artículo 437, que en primer instancia el donatario debe dar alimentos al donante pero no tiene porque hacerlo si dicha donación ha sido hecha en razón de matrimonio o como una remuneración, y siempre en proporción al valor de la cosa donada (Artículo 438 último párrafo).

En el artículo 438, se señala que sólo pueden demandar los alimentos quienes se encuentren en estado de necesidad y no pueden proporcionárselos por sí mismos.

En Italia, la sentencia que resuelve sobre alimentos no es inmutable, puede variar según las circunstancias que rodean a las partes. El artículo 440, señala que si esas circunstancias cambian, el juzgador podrá resolver la terminación, reducción o modificación de la obligación, podrá también, llegado el caso, señalar un nuevo deudor. La reducción de la obligación procede aunque las circunstancias

económicas de las partes no varíen si el acreedor alimentario observa una conducta desordenada o reprobable.

Señala el artículo 441, que cuando dos o más personas se encuentren en el mismo grado, frente a la prestación alimenticia, todos deberán concurrir a satisfacerla, en proporción a sus haberes, y si las personas llamadas en primer término no pueden con la carga o parte de ella, serán llamados los que siguen en grado para complementar o asumir dicha obligación. En caso de conflicto, el juzgador resolverá lo mas conveniente a favor del acreedor alimentario.

Si el concurso se da entre varios acreedores respecto de un solo deudor y éste no alcanza a cubrir las necesidades de dichos acreedores, el juzgador llamará a los siguientes obligados, teniendo siempre en cuenta la proximidad de los parientes más cercanos en relación a su parentesco(Artículo 442).

Existen tres formas de ministrar los alimentos en el Código en cuestión: a través de la asignación de una pensión periódica, con la entrega de un sólo pago suficiente garantizando la totalidad de los alimentos o incorporando al alimentista a la familia del alimentante. En caso de conflicto, el juzgador será quien determine la forma de cumplirse esta obligación y si existe urgencia, está facultado para exigir su cumplimiento en forma temporal y provisional a uno sólo de los obligados, dejando a salvo la acción de éste de repetir contra los demás obligados(Artículos 443 y 446). Una vez satisfechos los alimentos en cualquiera de las modalidades señaladas, ya no se podrán volver a solicitar, independientemente del uso que el alimentista haya hecho de las cantidades recibidas(Artículo 444).

Se señala que los alimentos se deben desde el día en que se interpuso la demanda correspondiente, o desde aquel en que el deudor incurrió en mora, si ello sucede dentro de los seis meses siguientes a la demanda interpuesta(Artículo 445).

En los alimentos no procede la cesión, ni tampoco la compensación por deudas del alimentista con el alimentante (Artículo 447).

Finalmente, se señala en este capítulo que la obligación alimentaria termina con la muerte del obligado, lo cual significa que ésta no pasa a sus herederos (Artículo 448).

América latina

Esta parte del continente americano tiene el común denominador, a excepción de Brasil, de haber recibido de la conquista la influencia del derecho del reino de Castilla.

De esta región elegí a Venezuela porque cuenta un ordenamiento específico sobre la materia de alimentos, independiente a su Código Civil.

Venezuela

El Código Civil Venezolano establece que los progenitores tienen la obligación de mantener, educar a instruir a sus hijos, ya sean legítimos, ilegítimos, o adoptivos (artículo 282). En caso de que ellos no estén en posibilidades de hacerlo, la obligación recae sobre los demás ascendientes en orden de proximidad (artículo 283). Se establece que entre ellos dicha obligación es recíproca, de tal suerte que los hijos, ya sean legítimos o ilegítimos cuya filiación esté debidamente probada, o adoptivos, tienen en ese orden, obligación de mantener a sus padres y demás ascendientes que los necesiten (artículo 284). Por otro lado, se establece que la obligación entre adoptante y adoptado se restringe exclusivamente a ellos, no trasciende a otros parientes de uno u otro.

En Venezuela se valoran los alimentos distinguiéndolos entre lo necesario y estrictamente necesario para vivir; bajo esta premisa, se estipula que los

hermanos están obligados a proporcionarse alimentos recíprocamente, pero, sólo en la medida de lo estrictamente necesario(artículo 286).

De manera novedosa, el Código Civil venezolano dispone que la obligación alimentaria recae en primer término, en el cónyuge; después sobre los descendientes; en tercer lugar, en los ascendientes y, en cuarto, en los hermanos(artículo 287). Por lo que respecta a los descendientes destaca el orden en que serían llamados a cumplir la obligación alimenticia que es el mismo, como si fueran llamados a la sucesión del acreedor alimentario. Si son varios los obligados, la proporción que toca a cada uno está dada por la cuota hereditaria *ab intestato*(artículo 288).

Se presume que quién exige alimentos se encuentra imposibilitado para proporcionárselos por sí mismo y la correlativa de que el obligado tiene recursos para proporcionárselos. Bajo estas presunciones, el juzgador se debe basar al momento de fijar la pensión alimenticia(artículo 289).

En Venezuela existe también el principio de la variabilidad de los alimentos, por lo que éstos pueden aumentarse, reducirse e incluso cesar, según las posibilidades económicas del deudor y las necesidades del acreedor alimentario(artículo 290).

Pierden su derecho a recibir alimentos, aunque éstos hayan sido acordados previamente por sentencia judicial: quienes tengan notoria mala conducta; el que haya intentado personalmente perpetrar un delito que merezca pena de prisión contra el deudor, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; el que haya cometido adulterio con el cónyuge del deudor alimentario y el que sabiendo que el deudor se encontraba loco o demente no procuró recogerlo, pudiendo hacerlo(artículos 291 y 292).

Se observa que en el código civil venezolano al igual que en del Distrito Federal la alternatividad en el cumplimiento del pago de los alimentos, es decir, que se

suministrarán a través de una pensión alimenticia que se pagará por mensualidades anticipadas o incorporando y manteniendo en su casa al acreedor alimentario, salvo que hubiere inconveniente legal para ello. Si fueren varios quienes tienen este derecho, se cumplirá la obligación sin perjuicio del que tiene derecho preferente como los hijos legítimos, sobre los ilegítimos y ambos sobre el adoptado (artículos 293, 294, 295).

Es también un derecho irrenunciable y que no admite compensación, salvo que se trate de pensiones atrasadas (artículos 296, 297, 298).

Como causa de terminación de los alimentos que se hayan acordado por convenio o por sentencia que se haya dictado sobre alimentos se encuentra la muerte del deudor o acreedor alimentario, pero los ya devengados no deben ser devueltos (artículo 299).

Para concluir, se señala que el hijo que no pueda ser reconocido legalmente, tiene acción de alimentos contra el padre, si la paternidad resulta indirectamente de una sentencia en juicio penal o civil o si ésta resulta por declaración expresa del mismo padre.

CAPITULO 2

FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

2.1. Su regulación en las instituciones jurídicas

2.1.1. En el parentesco

Al respecto, Rafael de Pina señala en su libro *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, que: "Los alimentos fueron antes que una obligación civil una obligación natural. El legislador, al realizar ésta transformación dio al deber de alimentar fundado en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias".¹¹

Así mismo, en la misma obra mencionada, el maestro Rafael de Pina señala, siguiendo a Ruggiero, que la obligación legal de los alimentos entre parientes se justifica en que la misma reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que igualmente existe entre ellos.

Por otra parte, la obligación alimentaria que existe entre los cónyuges tiene ciertas características de las que tiene la obligación de los padres con sus hijos. Primero, ambas tienen su fundamento en la ley, segundo, participan de la misma reciprocidad, divisibilidad, proporcionalidad y coercibilidad, características que, llegado el caso, hacen exigible el deber de dar alimentos.

Los padres, en virtud de la relación paterno filial cumplen la obligación alimentaria, por lo general, en el seno familiar, de ahí que los hijos sujetos a patria potestad tienen el deber de no abandonar el domicilio de estos, sin permiso de los padres

¹¹ De Pina y Vara, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Los Alimentos entre Parientes*, México, editorial Porrúa, 1992, 17ª. Ed., pág. 305

o de la autoridad correspondiente. En caso de alcanzar la mayoría de edad y continúen estudiando regularmente seguirán gozando de alimentos, pero si abandonare sus estudios y tuvieren bienes o ingresos propios o alcanzaren la emancipación por virtud de matrimonio, ellos mismos se sufragarán los alimentos pudiendo hacerlo dentro o fuera del seno familiar.

La obligación alimenticia que se impone a los padres respecto a sus hijos nace de la afiliación. La prestación de alimentos del padre y madre a favor de sus hijos no requiere que su hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Basta que el hijo pruebe la situación de hijo y su estado de minoridad para que los padres deban cumplir con la obligación de dar alimentos y asegurar estos. Cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente.

Cuando hay hijos nacidos fuera del matrimonio y sean reconocidos por el padre, la madre o por ambos tienen el derecho de exigir de éstos los alimentos que requieran, estableciendo al respecto el artículo 389 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca; a ser alimentado por las personas que lo reconozcan; a recibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley".

Así mismo, para proporcionar alimentos al hijo reconocido en caso de falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación alimentaria recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. En virtud de la solidaridad de las personas obligadas a dar alimentos, el artículo 305 segundo párrafo del ordenamiento civil para el Distrito Federal establece al respecto, que: "...Si faltaren los parientes a que se refieren las

disposiciones anteriores, tienen obligación de administrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Por ser la obligación alimenticia una de principales consecuencias que se derivan del parentesco, ésta comprende la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Por lo que a los menores corresponde la obligación alimenticia incluye los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Como una innovación del Código Civil en consulta que nos ocupa se establece que las personas con algún tipo de discapacidad o en estado de interdicción los alimentos comprenden lo necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. En el mismo tenor, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de posibilidades económicas además de lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcione, integrándolos a la familia.

En cuanto al parentesco por afinidad, en ningún caso engendra el derecho-deber de alimentos. Por cuanto por cuanto al parentesco por adopción se refiere, dado que se crean los mismos derechos y obligaciones que nacen de la afiliación entre el padre y los hijos, éstos se crean únicamente entre el adoptante y el adoptado, es decir, la ley los considera como si fueran parientes por consanguinidad.

2.1.2. En el Matrimonio

De acuerdo con el artículo 164 del Código Civil se justifica plenamente la obligación alimentaria que tienen los cónyuges, al señalar que: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para

este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careclere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

En afirmación de lo anterior, y por ser el matrimonio fuente de la obligación alimenticia entre los cónyuges, se establece expresamente ésta en el artículo 302, que dice: “Los cónyuges están obligados a proporcionar alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale...”.

Los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges entre sí. Se justifica totalmente ésta obligación en razón de que siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como la forma legal y social de constituir una nueva célula familiar.

La mayoría de autores en materia familiar se manifiestan en el sentido de que, dentro de los fines del matrimonio, el de mutuo auxilio es el fin más importante, que en la convivencia conyugal se traduce en la ayuda constante y recíproca que se deben otorgar en todos los órdenes de su existencia los casados. Entre esos fines se encuentra, sin lugar a dudas, el de proveerse de los alimentos necesarios para su subsistencia. Pues bien, el deber de socorro mutuo consiste en lo que corresponde a cada uno de los cónyuges en proporcionarse recíprocamente, ya sea de índole material o espiritual, según sus facultades y estado. Al efecto, el artículo 162 del ordenamiento civil señala, que: “Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”.

2.1.3. En la Adopción

El parentesco civil que nace de la adopción se establece únicamente entre el o los padres adoptantes y el hijo que se adopta, por lo que se refiere a los alimentos, el artículo 307 del Código Civil del Distrito Federal establece que: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos".

Por otra parte, el adoptante que se encuentre en estado de necesidad de los alimentos de su hijo adoptivo o viceversa, y se negaren a proporcionárselos recíprocamente tienen la opción a su favor de exigir su cumplimiento con su correspondiente aseguramiento, ya que la ley los faculta para ello en razón del lazo familiar que une al adoptante con el adoptado. Para corroborar lo anterior, el artículo 395 dispone, que: "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de sus hijos". El adoptante dará nombre en sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específica no se estime conveniente".

Por otro lado, el artículo 396 del ordenamiento civil en consulta establece, que: "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo", lo que se traduce en que el adoptado tendrá la obligación de ministrar alimentos al adoptante en los mismo términos que establecen los artículos 301 y 304, éste último sólo en lo que se refiere la primera parte de dicho precepto.

Ningún lazo de parentesco existe entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre este y los parientes de adoptado, tan es así que el artículo 410-D, establece que: "Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado".

Hubiera sido equitativo establecer que el parentesco civil por adopción se hiciera extenso a los descendientes legítimos del adoptado y como consecuencia prolongar la obligación alimentaria en la línea descendente entre el adoptante y los descendientes del adoptado. De esta manera se hubieran sentido satisfechos al cumplir el deseo de las partes, toda vez que el adoptante quiso crearse una posteridad para sí, pero la ley en pero no lo quiso así.

2.1.4. En el Divorcio

En el divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges deberán presentar ante el juez competente solicitud de divorcio y el convenio sobre los hijos incapaces o incapacitados, fijando el importe de los alimentos que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento y el juez de lo familiar dictará las medidas para asegurar éstos.

Si el juez estimare que en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, aprobará el convenio presentado con las modificaciones que juzgue conveniente y posteriormente dictará la sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial.

Dentro de las medidas provisionales que se encuentra en este tipo de divorcio, el artículo 275 del Código Civil del Distrito Federal establece que: "Mientras se decrete el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código".

Como consecuencia derivada del divorcio por mutuo consentimiento, en relación a las personas de los cónyuges, se encuentra la de que la mujer que tiene derecho

a recibir alimentos por el mismo tiempo de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no percibe ingresos suficientes y siempre que no contraiga otras nupcias o se una en concubinato.

Para el caso de divorcio necesario, el juez, al admitir la demanda, dictará ciertas medidas cautelares provisionales en relación a las personas de los cónyuges, de los hijos y de los bienes de los primeros, dentro de las medidas que se refieren a los alimentos se señala en el artículo 282, fracción segunda del ordenamiento civil del Distrito Federal, que:

“Se deberá señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda”.

Cuando en el divorcio necesario, el Juez de lo Familiar encuentre un culpable sentenciará a éste al pago de los alimentos a favor del cónyuge inocente, para lo cual deberá de tomar en cuenta, entre otras, las circunstancias siguientes: La edad y el estado de salud de los cónyuges, su capacitación y posibilidad de conseguir un empleo, los antecedentes y dedicación que hayan tenido durante el matrimonio durante al cuidado de la familia, el apoyo físico y moral que un cónyuge haya dado al otro y su situación económica.

Así mismo, se establece en el ordenamiento civil en la materia que el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya tenido un desempeño preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, o que esté incapacitado para trabajar tendrá derecho a recibir alimentos del cónyuge culpable.

El derecho de percibir alimentos decretados a consecuencia del divorcio decretado, se pierde cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Además, el cónyuge inocente que reciba alimentos tendrá derecho a

que el culpable le pague los daños y perjuicios que el divorcio le haya ocasionado, considerándose estos casos como hechos ilícitos.

2.2. Proveniente de otras Fuentes

2.2.1. En el Concubinatos

En el Código Civil para el Distrito Federal, de 1928 así como en sus reformas de 1974 y de 2000, por primera vez en nuestro medio, se reconoce este tipo de uniones la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos a favor de los concubinos y a favor de los hijos de éstos, a saber: el derecho de los concubinos a participar recíprocamente en la sucesión hereditaria, el de recibir alimentos, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubenarios y el derecho a percibir alimentos a favor de los hijos habidos durante el concubinatos y de que establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a la herencia del padre.

Al efecto, los artículos 291 Bis, 291 Quater y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, señalan que:

“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en forma común, constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, a los que alude este capítulo”.

“Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinatos. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

"El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes".

"Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o vive en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

Así lo ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Tesis I.4o.C.20 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, página 626, Materia Civil, que a la letra señala:

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

Precedentes: Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA."

2.2.2. Por Sentencia

Las sentencias que sean dictadas en los juicios de alimentos no pueden ser firmes ni tener el carácter de cosa juzgada, ya que la naturaleza y la ley en ésta prestación así lo establece y refuerza ésta idea lo establecido en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice:

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Al respecto, Manuel F. Chávez Asencio, en su libro "La Familia en el Derecho", señala que no puede existir cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, en razón de que la fijación del importe de los mismos siempre es susceptible de ser variado, ya sea aumentando o disminuyendo la pensión alimenticia, de acuerdo a la posibilidad económica del deudor y a las necesidades del acreedor, regla que regula la proporcionalidad de los alimentos.

Ahora bien, en cuanto algunos tipos de sentencia que operan, conjunta o separadamente, en los juicios de alimentos, tenemos que estas pueden ser: declarativas, cuando resuelvan sobre el derecho a la prestación solicitada; constitutiva, cuando determinan respecto al monto de la pensión solicitada, y de

condena cuando se impone al demandado al pago de las prestaciones reclamadas.

Cabe destacar aquellos casos en que procedía invocar como causal de divorcio necesario, de conformidad a lo previsto en el Código Civil para el Estado de México, la negativa del deudor de ministrar los alimentos, además de la imposibilidad del acreedor para lograr la satisfacción de los alimentos, según la Tesis Jurisprudencial emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 1a./J. 67/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Página 94, Materia Civil, Novena Epoca, que a la letra señala:

DIVORCIO NECESARIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO RELATIVA A LA NEGATIVA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES A MINISTRAR ALIMENTOS, ADEMÁS DE DEMOSTRAR TAL NEGATIVA, DEBE PROBARSE LA IMPOSIBILIDAD DEL CÓNYUGE ACTOR PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 151 DEL PROPIO CÓDIGO. Para que prospere la causal de divorcio a que se refiere la fracción XII del artículo 253 del Código Civil del Estado de México, no basta con demostrar la negativa del cónyuge demandado a ministrar alimentos, sino que es necesario probar la imposibilidad del acreedor alimentista para hacer efectivos los derechos que le concede el artículo 151 del propio código, es decir, ejercer el derecho preferente que la ley le otorga sobre los bienes del deudor y demandar su aseguramiento; requisito que, por regla general, quedaría satisfecho al demostrarse en el juicio de divorcio que previamente al ejercicio de la acción y ante la negativa del cónyuge demandado para ministrar alimentos, el cónyuge actor solicitó ante la autoridad jurisdiccional el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos en contra de aquél, y que a pesar de esto no logró hacer efectivos los mencionados derechos, o bien, al justificarse en autos que el cónyuge demandado carece de trabajo por el cual perciba un sueldo o un salario, o de bienes sobre los cuales pudiera hacerse efectiva la pensión alimenticia; circunstancia que hace innecesaria la promoción de las medidas de aseguramiento a que se refiere el citado artículo 151 y, por ende, su acreditación en el juicio de divorcio.

Precedentes: Contradicción de tesis 58/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito, 25 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Edwin Noé García Baeza. Tesis de jurisprudencia 67/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

2.2.3. Por Convenio

El convenio sobre alimentos que celebren los cónyuges parte de un supuesto que la ley contempla como obligatorio, como es el caso del matrimonio.

Ahora bien, tradicionalmente se establecía la incapacidad de los cónyuges para contratar entre sí, se aducía que la subordinación en que se encontraba la mujer respecto al marido traería ventajas de este sobre aquella. También se atribuía ésta imposibilidad de contratar entre cónyuges a la unidad conyugal como si se tratara de una persona.

En la actualidad estas razones han sido superadas, ya que en la mayoría de las naciones existe la igualdad jurídica del hombre y la mujer. En nuestro sistema legal la igualdad jurídica de sexos se encuentra contemplada en el artículo cuarto constitucional que a la letra dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley..." Y, el artículo segundo del Código Civil para el Distrito Federal prescribe al efecto que: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer a ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos".

Por lo que hace al argumento de la unidad conyugal, si es cierto que ésta se da por el matrimonio también lo es que se va conservando la personalidad de ambos cónyuges dentro del vínculo jurídico. Los convenios posibles en ésta materia son para fijar la cuantía, su aumento o reducción de la pensión alimenticia, así como la forma y manera de darse, y garantías que aseguren su cumplimiento. A manera de comentario, no puede haber convenio en el que se renuncie a recibir alimentos y por el que se libere de dar los mismos.

En el caso del convenio en el que se establezcan alimentos por divorcio voluntario, este debe tener la aprobación judicial, pero puede haber convenios verbales entre los cónyuges bastando únicamente el acuerdo de voluntades, lo recomendable es que se hagan siempre por escrito para tener seguridad de los compromisos asumidos y como documento probatorio.

Dichos convenios pueden surgir de la diaria convivencia conyugal o familiar dándole el carácter de jurídicas a esas relaciones y, en algunas, es necesario el acuerdo de voluntades por escrito para determinar la forma y manera como esas relaciones conyugales o familiares van a vivirse en lo humano y en lo jurídico.

En el convenio de divorcio voluntario regulado por el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal se establecen los mínimos que la pareja puede pactar en su calidad de cónyuges, pudiéndose superar las prestaciones pactadas o adicionar el convenio para comprender más situaciones.

El convenio en el divorcio voluntario puede contener las siguientes partes: la cláusula relativa a los hijos, la cláusula relativa a los cónyuges, cargas económicas, domicilio y vivienda de los cónyuges, las garantías que aseguren el cumplimiento de los alimentos e incumplimiento y modificación del convenio.

Como advertencia conviene precisar que no todos los aspectos enumerados son necesarios incorporar en el convenio. Es suficiente que regule los mínimos legales, y en la práctica sólo se concretan a los aspectos fundamentales como

son: la custodia de los hijos, el ejercicio de la patria potestad, el derecho de visita, el domicilio y pensiones alimenticias. Sin embargo, es necesario tener presente todos los conceptos que pueden ser materia del convenio para procurar regular los más posible en beneficio de los hijos, tal como lo dispone el artículo 273 del ordenamiento civil en consulta, el cual enumera de manera completa la serie de aspectos que deberá contener el convenio que los cónyuges pacten con motivo del divorcio por mutuo consentimiento, a saber: "... designación de la persona que tendrá la guardia o custodia de los hijos menores o incapaces ... ; el modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, (...), especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, ...; la casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, ...; la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, ...; la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento...; y las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guardia y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos."

2.2.4. Por Testamento

Ignacio Galindo Garfias, en su libro *Derecho Civil*, señala al respecto que: "Toda persona puede por testamento, disponer libremente de sus bienes para después de su muerte; pero tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años y a los que siendo mayores de esa edad estén impedidos para trabajar, a su cónyuge si le sobrevive, si está impedido para trabajar y no tiene bienes propios mientras permanezca soltero y viva honestamente. Existe ésta misma obligación alimenticia respecto de la concubina y el concubino, con el testador o la testadora si vivió como si fuera su consorte durante los dos años inmediatos anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos

(aunque no haya transcurrido ese lapso) siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato y el supérstite esté impedido para trabajar y no tenga bienes propios. Esta obligación subsiste mientras el concubino y la concubina no contraiga nupcias y observe buena conducta".¹²

El testamento en que no se asigne alimentos a las personas que tienen derecho a ellos se denomina testamento inoficioso y se llaman preteridos a los acreedores alimenticios olvidados en el testamento. El preterido tendrá derecho a reclamar de los herederos el pago de la pensión que corresponda, con cargo a la masa hereditaria, en la proporción que en ella tiene cada heredero, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho (artículos 1368, 1334, 1375, 1376 del Código Civil para el Distrito Federal).

Como se desprende de los artículos citados no quiere decir que la obligación alimenticia se transmita por el testador a sus herederos, sino que es en virtud del sistema de la libre testamentación que priva en nuestro sistema jurídico como se garantiza la prestación alimentaria a quienes podrían ser herederos legítimos con lo indispensable de bienes representados a través de la pensión alimenticia.

Por otro lado, el testamento es declarado inoficioso cuando el testador no deja alimentos a quienes tienen ese derecho, es decir, a los descendientes, al cónyuge supérstite, a los ascendientes, a la concubina y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y fueren preteridos por el testador en su testamento.

Sin embargo, este derecho subsistirá siempre que dichas personas carezcan de bienes o estén imposibilitados para trabajar; así mismo, no hay obligación de dejar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado que pudieran cumplir con dicha obligación.

¹² Galindo Garfias, Ignacio Derecho Civil, Personas, Familia, México, Porrúa, 11 ed., 1991, pagina 464.

La viuda que quedara en cinta, aun cuando tengan bienes deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria (artículo 1643 del Código Civil del Distrito Federal). También la donación será declarada inoficiosa cuando el donante, en razón de la donación que haya hecho, quedara impedido de cumplir su obligación de dar alimentos en perjuicio de las personas que tienen ese derecho, quienes podrán impugnar dicha donación con la finalidad que se rescinda aquélla.

CAPITULO 3

CARACTERISTICAS Y CUANTIA DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

3.1. Características de la Obligación Alimenticia

3.1.1. Recíproca

La obligación de proporcionar alimentos se caracteriza por ser recíproca. Así, el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: "La obligación de proporcionar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". Es decir, el ascendiente que en su momento ha procurado lo indispensable para la subsistencia para sus hijos, llegado el caso y debido a sus necesidades estará legitimado de exigirlos de sus descendientes a quien los proporcionó.

Así, sucesivamente, se establece una correspondencia entre el deudor y el acreedor de hoy frente a circunstancias adversas del mañana. Esta característica de reciprocidad en los alimentos no se encuentra en las demás obligaciones, ya que en éstas, tradicionalmente, se establece un vínculo jurídico entre un pretensor y un demandado proponiendo prestaciones concretas en las cuales puede haber reciprocidad pero en el sentido de que se establecen derechos y obligaciones para ambas partes, como sucede en materia de contratos bilaterales onerosos, en los cuales cada contratante asume no sólo obligaciones sino también derechos.

En materia de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo acreedor de alimentos puede convertirse en deudor de los mismos, pues la prestación correspondiente depende de la necesidad de quien debe recibirlos y de las posibilidades de quien deba darlos. También la característica de reciprocidad puede explicarse a partir de que como la fuente de la obligación alimentaria proviene del parentesco, del matrimonio y de otras figuras jurídicas familiares, por

lo que, el mismo el mismo sujeto puede convertirse en activo o pasivo, según se esté en condiciones de proporcionarlas o carezca de los medios necesarios para hacerlo.

En este orden de ideas, la reciprocidad de los alimentos, consiste en que quien hoy proporcione los alimentos puede en el futuro encontrarse en la necesidad de pedirlos, en razón de que las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del deudor pueden cambiar, es decir, existe por razones humanitarias y de parentesco entre dos o más personas una correspondencia mutua de darse alimentos.

Sin embargo, la presente característica ha sido cuestionada al menos en lo que se refiere como característica universal de la obligación en comento. Se cuestiona que no se puede hablar propiamente de reciprocidad, ya que el derecho de una de las partes no es causa del derecho de la otra, sino que la causa de la obligación está en la norma jurídica y, en última instancia, en el vínculo familiar entre el acreedor y el deudor alimentario.

Se afirma que la reciprocidad es una coexistencia de derechos potenciales, diferentes entre sí, que se pueden hacer efectivos cuando existan las condiciones establecidas por la ley.

En apariencia, el anterior razonamiento resulta lógico, sin embargo, la reciprocidad no se le puede ver como causa u origen de la obligación, tal como se entiende en los contratos bilaterales onerosos. En materia alimentaria, la reciprocidad exige una respuesta de quien hoy es acreedor, similar a la obtenida de quien hoy es deudor, para el caso de que en lo futuro cambien las circunstancias de las partes; la reciprocidad en el caso que nos ocupa se refiere a la respuesta y no al origen de la obligación, como es el caso de las obligaciones en los convenios internacionales.

En otras palabras, la reciprocidad no significa interdependencia de prestaciones, sino correspondencia del deber alimentario que tienen ciertas personas obligadas a cumplirla.

Es importante tener en cuenta lo establecido por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial No. 1a./J. 44/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Agosto de 2001, Página: 11 Materia: Civil, Novena Epoca, que a la letra señala:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Precedentes: Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil

uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

3.1.2. Sucesiva o Subsidiaria

La obligación alimentaria en estos conceptos se puede traducir en que es una obligación solidaria, ya que permite reclamar los alimentos a otros parientes cuando los obligados principales carecen de bienes o se encuentran imposibilitados para cumplir con su carga. Así, el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que:

"Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado".

Se puede colegir de este precepto que los padres han muerto o se han ausentado, entonces la obligación alimenticia recae sobre los abuelos por ambas líneas que, sucesiva o solidariamente, tendrán que enfrentar esa obligación.

Por otro lado, en la situación inversa, el artículo 304 preceptúa que: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

Ahora bien, si los hijos faltan o tuvieren imposibilidad para enfrentar esa obligación, entonces también solidariamente la obligación recaerá en los nietos.

Puede extenderse la carga alimenticia a los hermanos, tal como lo establece el artículo 305 que dice al respecto:

"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre...". En el supuesto de que los parientes indicados en estos preceptos falten, la obligación alimenticia recae hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado llamados primos hermanos.

Por último, y como consecuencia de la característica sucesiva o subsidiaria en los alimentos, el artículo 306, señala que: "Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores discapacitados éste último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado".

3.1.3. Divisible

Las obligaciones son aquellas cuyo cumplimiento puede realizarse periódicamente; en cambio, son obligaciones indivisibles las que sólo pueden ser cumplidas en una prestación. Al respecto, el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que:

"Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudieren ser cumplidas sino por entero".

Por lo tanto, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no depende de los sujetos obligados sino de la naturaleza de la prestación, un solo individuo puede tener una obligación divisible lo mismo que varios individuos y viceversa, varios sujetos pueden tener una obligación indivisible o divisible, si así lo exige la naturaleza de la prestación.¹³

¹³ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. México, Editorial Porrúa, 1993. 8ª. Ed. tomo II, pagina 177.

Por lo que a los alimentos se refiere expresamente, en la ley se determina su carácter divisible cuando existen varios sujetos obligados como lo determinan respectivamente los artículos 312 y 313 que a la letra dicen: "si fueren varios lo que deben dar los alimentos y todos tuvierén posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes".

En el mismo tenor, se manifiesta el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: " Si sólo algunos tuvierén posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere él cumplirá únicamente la obligación".

Otra forma de determinar la divisibilidad de los alimentos es la que se refiere a la forma de cumplir con su pago, como generalmente se considera que la prestación alimentaria no debe cumplirse en especie sino en dinero lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses.

Al respecto, Planiol y Ripert opinan que la forma normal de satisfacer la deuda alimenticia es mediante el pago en dinero, bajo la forma de una pensión en plazos periódicos. Así, por virtud de la situación necesitada del acreedor alimentista es que se justifica que el pago debe realizarse al inicio de cada período, y no a su vencimiento. Como todos los créditos, debe ser exigido en el domicilio del deudor alimentario, pero el Tribunal puede ordenar que sea pagada en el del acreedor, por ejemplo, por virtud del estado de salud en que se encuentre éste.

Lo anterior no obsta para que, como se establece en nuestro ordenamiento civil, la obligación alimentaria se puede cumplir por el deudor de dos maneras; a saber: Asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la casa o familia del deudor, ya que no hay precepto expreso que impida que el acreedor alimentario satisfaga sus necesidades en especie tales como vestido,

casa, sustento y asistencia en casos de enfermedad por lo cual la ley regulará en cada caso concreto la manera de ministrar los alimentos.

3.1.4. Personal e Intransmisible

Las circunstancias de necesidad del acreedor, y las posibilidades económicas del deudor, así como su relación de parientes, cónyuges o concubinos hacen que la prestación alimentaria sea personalísima. También como característica del carácter personalísima de los alimentos, dichos alimentos se confieren exclusivamente a favor de una persona, determinada y por lo mismo se impone también la obligación a otra persona determinada.

En virtud del vínculo familiar que une al acreedor con el deudor, la deuda y créditos alimentarios son estrictamente personales e intransmisibles.

Así, tenemos que la deuda alimentaria cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, quienes sin embargo, pueden ser obligados a prestar alimentos solamente en el caso de que se encuentren ligados por el vínculo familiar al que la ley asocia la obligación; en este caso, la obligación surge en ellos originariamente no así como herederos. Esto significa que la sucesión del deudor no tiene que responder de pensión alimenticia; excepto cuando se trate de sucesión testamentaria, para lo cual se estará en lo dispuesto por el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme al cual el testador tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuges, concubina y colaterales hasta el cuarto grado. Sólo que ésta obligación subsiste de conformidad con el artículo 1369 a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado que deban cumplirla. Es evidente que la pensión alimenticia entre cónyuges no es transmisible, al igual que no lo es entre los parientes.

También el crédito alimentario se extingue naturalmente por muerte del alimentista, de ahí que no sea cedible, ya que el crédito no es separable de la persona, tampoco es un bien económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista.

Debido al carácter personalísimo e intransferible de la obligación alimentaria, y el orden que impone la ley a las personas que primeramente están obligadas a cumplirlas, el acreedor no podrá entablar demanda en contra de otros parientes que sólo tengan la obligación subsidiaria o solidaria de dar alimentos, sin antes demostrar que los parientes más próximos en grados a quienes impone la ley en primer lugar a suministrar alimentos o se encuentren en imposibilidad económica de cumplir con dicha obligación.

En este orden de ideas, el acreedor alimentario deberá probar en el juicio respectivo que ha existido causa suficiente para alterar el orden previsto por la ley sobre las personas primeramente obligadas a prestar alimentos.

Por lo que a la muerte del deudor alimentario se refiere, la obligación pasa a los parientes más próximos en grado, de acuerdo al orden establecido en la ley.

Para el caso de muerte del acreedor alimentario, en principio desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados por depender económicamente de él, entonces estos sí tendrán derecho de reclamar alimentos, en su calidad de parientes dentro de los límites y grados previstos por la ley al deudor alimentario, de acuerdo al orden previsto en la ley.

3.1.5. Indeterminada y Variable

En principio, se puede hablar de que estas características que entrañan la situación de que las sentencias que se dicten sobre juicios de alimentos serán

firmes, pero nunca tendrán el carácter de cosa juzgada. Así lo señala el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual:

"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos (...) pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Desde este punto de vista no puede haber cosa juzgada en las sentencias de alimentos, debido a la naturaleza de la prestación alimentaria y desde el momento en que el monto que se ha fijado para alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, según cambien las circunstancias de necesidad del acreedor y las posibilidades económicas del deudor alimentario.

Así lo confirma el criterio judicial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Tesis, XV.2o.19 C, página 1733, Materia Civil, que a la letra señala:

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN LAS, NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. La resolución que decide una controversia del orden familiar no constituye, para efectos del amparo directo, una sentencia definitiva ni una resolución que ponga fin al juicio, ya que las medidas relativas a las pensiones alimenticias, custodia y patria potestad de menores, son susceptibles de ser modificadas en la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el juicio de divorcio respectivo, considerándose por ende, como una resolución del Juez familiar en la que decreta providencias precautorias y, en consecuencia, reclamable a través del amparo indirecto, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Precedentes: Amparo directo 556/2000. Roberto González Morales. 20 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: Irene Glottonini Maldonado.

Sin embargo, consideramos que la obligación del deudor no sólo puede ser cubierta en dinero, sino también en especie, siempre y cuando se refiere a los bienes que se requieran para cubrir las necesidades del acreedor, excepto aquellas que, por su propia naturaleza, no puedan ser satisfechas sino en dinero, por ejemplo, el dinero para cubrir la colegiatura de los hijos o el pago de la renta.

Apoya este punto de vista, la Tesis No. I.9o.C.46 C, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Página 645, Materia Civil que a la letra señala:

ALIMENTOS. SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SI LOS QUE SE DAN EN ESPECIE SON INSUFICIENTES. No existe disposición legal que prohíba cubrir la obligación de proporcionar alimentos en especie, pero el deudor alimentario debe demostrar, con prueba idónea, que los que proporciona son suficientes para cubrir lo necesario en forma oportuna y proporcional a sus ingresos.

Precedentes: Amparo directo 5669/97. Guillermina Aguilar Canchola de Acevedo. 8 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretaria: María Cruz Josefina Mendiola Bazaldúa.

Manuel F. Chávez Asencio señala que toda vez que la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de cambio, en virtud de que las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; en consecuencia, para que sea procedente la acción de reducción alimenticia, el deudor debe acreditar que las causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, han sufrido un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes deben dar los alimentos y, por tanto, hace necesario que se fije de nueva cuenta su monto.

Con base en lo anterior, el Legislador adicionó el artículo 311 del Ordenamiento Civil, para prescribir que:

"...Determinados por convenio o sentencia los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor Publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse en la sentencia o convenio correspondiente."

Debe señalarse que el incremento de los alimentos debe realizarse sobre aquellos que se estén recibiendo y no sobre aquellos que se adeuden y no hayan sido exigidos, tal y como lo señala la Tesis No. I.3o.C.157 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página 820, Materia Civil, que a la letra reza:

ALIMENTOS. INCREMENTO DE ÉSTOS, SÓLO DEBE HACERSE DE LOS QUE ACTUALMENTE SE RECIBEN Y NO DE PENSIONES ANTERIORES NO PAGADAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien el artículo 311 del Código Civil contempla la posibilidad de que los alimentos proporcionados por el deudor alimentista se incrementen, ello debe entenderse que sólo los que actualmente se reciben, ya que para que puedan incrementarse, debe presuponerse que los acreedores alimentarios están recibiendo actualmente los alimentos por parte del que debe proporcionarlos, pero de manera alguna puede estimarse que dicho incremento pueda retrotraerse al pago de pensiones alimenticias anteriores no pagadas. En otras palabras el numeral en comento alude a un incremento de la pensión alimenticia que en el presente se está otorgando, no así al incremento del pago de pensiones anteriores no pagadas, y menos no reclamadas oportunamente ya que si no se solicitó su pago fue porque no se necesitaba la pensión referida, por lo cual es improcedente la actualización en cuanto a su incremento.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 2353/98. Sandra Serrano Pedraza y otro. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Es decir, se confirma que los alimentos son variables y ajustables en su incremento, lo que se hará en forma automática sin que medie resolución judicial alguna; por lo tanto, al haber aumento porcentual anual en el Índice Nacional de precios al consumidor, publicado por el Banco de México, automáticamente surge la obligación del deudor de aumentar la pensión alimenticia que esté dando, y en consecuencia, el derecho del acreedor de pedir su aumento. Lo anterior no obsta para que pueda haber una modificación también en la base de la pensión, cuando las necesidades del acreedor alimenticio cambien, si se reduce el número de los que tienen derecho a recibir la pensión alimenticia o en el caso de que el deudor vea disminuir sus ingresos por la pérdida del empleo o de obtener uno menos remunerado.

Se puede concluir que la variabilidad de los alimentos tiene dos aspectos: uno es en relación a la base que se determina por convenio o sentencia, la cual podrá modificarse cuando las circunstancias así lo exijan. En otro aspecto, es que la base convenida o resuelta en sentencia va a ser automáticamente incrementada con el aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Sin embargo, cabe hacer la aclaración que en todos estos casos de variabilidad en el monto destinado a alimentos, el actor deberá promover ante el Juez Familiar respectivo, la solicitud de aumento de la pensión alimenticia.

3.1.5.1. El Incremento de la Pensión Alimenticia por Convenio o por Sentencia (Artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal).

Dicho artículo nos dice que: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor Publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

No obstante lo señalado en el artículo 311, la variabilidad o aumento de la pensión alimenticia puede ser establecida por las partes de manera diversa a la establecida por el numeral antes citado, siempre y cuando tratándose de convenio o sentencia, no sea incremento inferior al aumento que señale el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

3.1.6. Alternativa

Para cumplir con las cargas que la obligación alimentaria impone, la ley señala que los obligados a cumplirla, no necesariamente pueden hacerlo mediante el pago directo con numerario de una pensión alimenticia, sino a través de la incorporación del acreedor a la casa o familia del deudor.

A manera de corroborar la alternatividad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, nuestro Código Civil para el Distrito Federal establece en los artículos 1962 y 1963, que respectivamente establecen:

"Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos o a una de dos cosas o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra o ejecutar en parte un hecho".

"En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa".

Como se puede, ver las reglas contenidas en los preceptos anteriores acerca del cumplimiento alternativo de las obligaciones, éstas se adecuan a las hipótesis que en materia de alimentos dispone el artículo 309 que a la letra reza:

"El obligado a dar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de suministrar los alimentos, según las circunstancias".

Existe una excepción tratándose del cumplimiento de la obligación alimenticia a través de la incorporación, contemplada en el artículo 310, que señala:

"El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

Como ejemplo para este último caso: por la pérdida o suspensión de la patria potestad de uno de los cónyuges, o cuando la persona acreedora se encuentra privada de su libertad cumpliendo alguna pena de prisión, o por violencia intrafamiliar.

3.1.7. Imprescriptible

A este respecto, la prescripción se manifiesta de dos maneras: una positiva o adquisitiva, y la otra negativa, llamada extintiva o liberatoria. Cuando nos referimos a la prescripción de la obligación alimentaria nos referimos a la prescripción negativa.

Rafael Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, señala que es necesario distinguirse entre el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del de otorgar pensiones ya vencidas. Respecto al primero, el derecho para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley de naturaleza imprescriptible; en cambio, tratándose de las pensiones causadas debe estarse a los plazos que, en general, se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas.

Es decir, no puede extinguirse el derecho de percibir alimentos por el transcurso del tiempo, en tanto que subsistan las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor. Confirma lo anterior lo dispuesto por el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice : "la obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Por otro lado, el artículo 1158 del ordenamiento civil en consulta, señala que: "La prescripción negativa se verificará por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley".

Ahora bien, se debe distinguir el carácter imprescriptible de los alimentos señalado en el primer artículo, de la prescripción negativa prevista en el segundo de dichos artículos ya que éste se puede aplicar a las pensiones alimenticias vencidas en virtud de que éstas son equiparables a otras prestaciones periódicas vencidas.

Asimismo, para el caso de las pensiones vencidas y no cubiertas en su oportunidad por el deudor, se observara lo dispuesto por el artículo 1162, que señala:

"Las pensiones, las rentas, los alquileres y cuales quiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento quedaran prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal."

A manera de conclusión se puede afirmar que la obligación alimenticia es imprescriptible hacia el futuro no así para las pensiones alimenticias pasadas o vencidas que de conformidad con el artículo 1162 prescriben a los cinco años.

3.1.8. Asegurable

Rafael Rojina Villegas, en la obra consultada, explica que el término de "aseguramiento", es distinto en los artículos 315 y 317 del Código Civil, toda vez que en el primero de los preceptos citados se comprende, además de la garantía que puede exigirse al deudor, la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Esto es, al señalar en dicho precepto que las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 317. Así, continúa el citado autor, en este último precepto ya la acción se refiere únicamente a la constitución de ésta última.

Debido al interés público que priva en materia de alimentos, la ley otorga acción para pedir su aseguramiento no sólo al acreedor alimentario sino a otras personas que tengan el interés jurídico de que se cumpla con dicha obligación alimenticia. Así mismo, también tienen acción para pedir su aseguramiento los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad, al tutor con relación a los incapaces,

los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su custodia al acreedor alimentario y al Ministerio Público.

Así, los ascendientes que ejercen la patria potestad sobre el menor y el tutor para los incapaces, cuando ponen en acción su ejercicio para exigir el derecho alimentario y su aseguramiento, lo hacen en virtud de su calidad de representantes legales de los pupilos.

Por otro lado, cuando la ley les reconoce el mismo derecho a los hermanos, colaterales, a la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y al Ministerio Público, lo hace ya no en virtud de la representación legal sino del interés público que priva en ésta materia.

Ahora bien, cuando las personas encargadas de representar en juicio a los acreedores alimentarios, no pueden hacerlo el Juez les nombrará un tutor interino para que los represente en el juicio que se pida su aseguramiento.

3.1.9. Sancionable su Incumplimiento

Tiene un interés especial ésta característica de la obligación alimenticia, porque la misma entraña responsabilidades, tanto civiles como penales, en contra de quien falta al cumplimiento de dicha obligación. Ya sea por ausencia o negativa del deudor alimentario de cumplir su obligación de dar alimentos a las personas con derecho a recibirlos, éste se hará responsable de las deudas que contraigan aquellos que deben recibirlos, sin embargo, queda a juicio del Juez decidir sobre el monto de la deuda contraída de conformidad con el principio de la proporcionalidad de los alimentos.

Así mismo, en el caso de que haya separación o abandono de uno de los cónyuges, el que no haya dado motivo a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo

Familiar que obligue al otro para que siga contribuyendo con los gastos del hogar durante el tiempo que dure dicha separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así mismo satisfaga los adeudos contraídos en términos del artículo 322, dejando al Juez de lo Familiar la facultad de determinar la suma mensual correspondiente que, por concepto de pensión, un cónyuge debe pagar al otro, así como dictar las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago que ha dejado de cubrir el deudor desde la separación.

En atención de lo establecido en el párrafo anterior, con relación al incumplimiento de la obligación alimentaria por abandono de uno de los cónyuges se desprende que ésta situación puede configurar el delito de abandono de personas, previsto y sancionado por el Código Penal para el Distrito Federal, Capítulo VII, artículo 336, mismo que a la letra dice: "Al que sin motivo justificado abandone sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

3.1.10. Proporcional

Debe existir la proporcionalidad en la obligación alimentaria entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor para ser justos en la fijación de la pensión alimenticia, lo que no resulta fácil y debe estarse a cada caso concreto para resolver sobre el monto de la pensión alimenticia y de los elementos de juicio que se tengan.

En relación al deudor, para determinar las posibilidades que tiene de dar alimentos a quien los necesite deberán tomarse en cuenta sus ingresos y dividirse entre sus hijos menores de edad, su cónyuge y el propio deudor, de manera proporcional.

O sea, que según lo expuesto en los párrafos anteriores se deben detallar con la mejor exactitud las mejores posibilidades económicas del deudor alimentario aportando los elementos necesarios por parte del actor, para que de esta manera el juzgador esté en la mejor posibilidad de fijar una pensión alimenticia que sea justa a lo que dispone el artículo 311 y a favor de los acreedores alimentarios.

En este sentido, cabe agregar que el deudor sólo está obligado a cubrir las necesidades de los acreedores, pero no para suministrarles de capital para que ejerzan el oficio, arte o profesión a que se hubieran dedicado. Además, de que para determinar una justa pensión atendiendo a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, no debe atenderse exclusivamente a la riqueza del deudor, sino que influyen otros factores de índole familiar tales como el número de hijos y la ocupación de los cónyuges.

Por otra parte, la obligación del deudor para ministrar alimentos, no se extingue cuando los hijos llegan a la mayoría de edad, si se encuentran estudiando y lo hacen dentro del tiempo ordinario en que se realizan dichos estudios, pues sostener lo contrario haría nugatorio el derecho de los hijos para tener una profesión, industria o comercio, pues bastaría que llegada la mayoría de edad, de manera automática la cesación de recibir alimentos, lo que sería un absurdo, y una total injusticia.

Es aplicable la Tesis No. XXII.27 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, página 702, Materia Civil, que a la letra reza:

ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACION DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS. La sola circunstancia de que el acreedor alimentista adquiera la mayoría de edad, no implica que cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, cuando aquél acredita que se encuentra estudiando y que el grado escolar que cursa es adecuado a su edad; sin embargo, cuando dicho acreedor alimentista interrumpe sus estudios, en ese acto cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, máxime si, además de ello, se acreditó que obtenía ingresos suficientes como producto del desempeño de un trabajo,

lo que pone de manifiesto que aunque posteriormente continuara con sus estudios, ya no necesita de pensión alimenticia por estimarse que con el producto de su trabajo, es capaz de cubrirlos.

Precedentes: Amparo directo 928/96. Abad Maciel Déciga. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 36, pág. 24.

3.1.11. Irrenunciable e Intransigible

Como del contenido de estos principios se desprende que la obligación alimenticia está impregnada de las ideas de orden público e interés social, es por ello que en ésta prestación no opera el principio de la autonomía de la voluntad que rige en otros actos jurídicos. De ahí que tanto desde el punto de vista del acreedor como del deudor no puede renunciarse válidamente a este derecho, ni a ésta obligación, ya que si operara en el derecho alimentario la renunciabilidad entre el acreedor y el deudor se afectaría gravemente la subsistencia de los acreedores alimentarios, y como ya se dijo, en estos principios predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada; y el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de su titular u obligado por la norma jurídica, así lo establece al respecto el artículo 321 que dice: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

Para Rafael Rojina Villegas, la intransigibilidad en materia de alimentos, consiste, siguiendo los artículos 321, 2950, fracción V, y 2951, del Código Civil que en materia de alimentos queda justificada la prohibición establecida en los preceptos antes citados respecto a la transacción de los alimentos. Por otra parte, como en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren ese contrato, ya que en muchos casos

aceptarían prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho debieran exigir, con lo que se impediría el fin humanitario que se persigue en ésta noble institución jurídica.

Por otra parte, continúa, si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto mismo de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, estaría realizando una renuncia parcial de sus derechos, renuncia que se encuentra prohibida por el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pero debe precisarse que la prohibición del acreedor alimentario para transigir sobre alimentos encuentra una excepción establecida en el artículo 2951, del Código Civil al prever éste precepto legal que se podrán celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura, convirtiéndose en cualquier crédito ordinario. Sin embargo, es necesario que la renuncia sea realizada por personas que cuenten con capacidad, requiriendo sus representantes legítimos de la autorización judicial en los términos del artículo 2946.

Los menores emancipados sí tienen capacidad jurídica para transigir respecto a las pensiones vencidas, pues estas constituyen créditos que conforme a la ley se consideran bienes muebles y en cuanto a los mismos si autoriza los emancipados el artículo 643 para llevar a cabo los actos jurídicos de dominio o de administración correspondientes.

3.1.12. Incompensable

Esta característica significa que no puede tener lugar la compensación en materia de alimentos porque no es posible que se deje a una de las partes sin lo necesario

para subsistir. Además, por ser la obligación alimentaria de orden público e interés social y elemental para la vida del acreedor, es de toda justicia y equidad que se prohíba la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el acreedor quedara sin alimentos para subsistir. Asimismo, y sólo bajo un indebido supuesto de que el mismo sujeto tuviera las cualidades de acreedor y deudor del acreedor alimentista, al oponerle la compensación, necesariamente se mantendría por otro concepto su obligación de dar alimentos, ya que por lógica el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y por lo tanto, por esta circunstancia se daría nueva causa legal para que demandar la deuda alimenticia.

La prohibición de la compensación en materia de alimentos se encuentra contemplada en el artículo 2192 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "La compensación no tendrá lugar: III. Si una de las deudas fuere por alimentos..."

Con lo establecido en el precepto anterior se afirma la característica en el sentido de que no es posible que se dé la compensación en materia de alimentos.

3.1.13. Inembargable

Los alimentos son inembargables en virtud de la naturaleza misma de la institución jurídica, además de que cumple una función social, son de orden público e interés social. Tiene como finalidad proveer al acreedor o acreedores alimentarios los recursos materiales elementales para subsistir, motivos por los cuales la ley ha declarado que el derecho a recibir los alimentos es inembargable, ya que, en caso contrario, sería tanto como permitir que se dejara una persona o personas desprotegidas de lo necesario para vivir. Sin embargo, aunque no encontramos precepto expreso alguno en el Código Civil para el Distrito Federal que diga que los alimentos son inembargables, el artículo 321 del citado Ordenamiento Civil nos da elementos necesarios a la par con los textos

doctrinarios, para llegar a la conclusión de que el derecho a recibir los alimentos es inembargable. Dicho artículo 321 a la letra dice que: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Planiol y Ripert citados por Rojina Villegas, señalan que el crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor. Si éste es privado de su pensión, por una deuda o cualquiera otra causa, su derecho tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, en virtud de que el motivo que le dio origen existe aún.

Por lo tanto, debe afirmarse que, legal y moralmente, el crédito que nace por concepto de alimentos a favor del acreedor es inembargable.

CAPITULO 4
PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE
LOS ALIMENTOS.

4.1 Personas que pueden pedir el Aseguramiento de Conformidad con lo establecido en el Artículo 315 del Código Civil para Distrito Federal.

4.1.1. El Acreedor Alimentario

A partir de lo que establece el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente:

" Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés de que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados por sí o por sus representantes legales o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizado por la ley en casos especiales."

Por lo expresado en el artículo transcrito, las personas que se encuentran legitimadas para pedir el aseguramiento de los alimentos, así como demandar judicialmente el pago de los mismos, encuentran su fundamento legal en dicho artículo, como también en el artículo 315 del Código Civil vigente, el cual señala limitativamente a las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

Por otro lado, y en virtud de que los alimentos son de orden Público e interés social, la ley faculta al acreedor a pedir el aseguramiento de los alimentos, así como el pago de los mismos, por sí mismo, siempre y cuando sea capaz para hacerlo, o bien, que sean los representantes legales del incapaz quienes ejerciten las acciones conducentes. El mismo derecho concedido al acreedor alimentario se concede a otras personas que pudieren tener el interés jurídico en que se cumpla con la obligación alimentaria.

Ahora bien, es el acreedor alimentario, en su calidad de sujeto activo de la relación acreedor-deudor en la obligación alimenticia, a quien, en primer lugar, el artículo 315 concede acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, y en consecuencia, el derecho de demandar su pago ante los Tribunales competentes.

Como es de suponerse será común que el acreedor sea un menor de edad o incapaz y no esté en posibilidades de demandar por su propio derecho los alimentos, tendrá que hacerlo a través de sus ascendientes o quien legalmente lo represente, dependiendo de su situación concreta. Tratándose de cónyuges, concubinos, padres, hijos, adoptante, adoptado o parientes que tengan necesidad de recibir alimentos, mayores de edad, con capacidad de goce y de ejercicio, éstas están legitimadas para actuar por su propio derecho, y así lograr hacer efectivo su derecho alimentario, recurriendo a los Tribunales competentes, personalmente, o a través de abogado patrono o procurador, que son profesionistas encargados de atemperar los impulsos o pasiones de las partes en litis, substituyéndose en su lugar en el contacto con el oficio judicial, en otras palabras, compareciendo en lugar de las partes.

4.1.2. El que ejerza la Patria Potestad.

La acción que concede nuestro ordenamiento civil a estas personas para que demanden el aseguramiento y pago de los alimentos a favor del menor de edad, dicha acción conferida es en razón de que la persona que ejerza la patria potestad o tenga la guarda y custodia del menor son los representantes legales de los menores o incapaces. En otras palabras, el menor de edad, en materia de alimentos, tiene capacidad de goce o legitimación *ad causam*, esto es, que es titular de un derecho de fondo o sustantivo como es el caso que nos ocupa, pero sólo que carece de capacidad de ejercicio que le impide actuar por su propio derecho ante los tribunales competentes. Dicha capacidad de ejercicio se traduce procesalmente, en que es aquélla que tienen los sujetos válidamente autorizados para actuar por sí o a nombre de otros.

Por lo que respecta a la persona que tenga la guarda y custodia del menor, ésta goza de las mismas atribuciones en materia de alimentos que tiene el que ejerza la patria potestad a favor del menor. En este sentido se manifiesta el artículo 23 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que dice:

“La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

En virtud de que en materia de alimentos la representación legal o forzosa es desempeñada por quien ejerce la patria potestad o la guarda y custodia del menor, ya que esta clase de representación la establece la ley de manera obligatoria y necesaria debido a la naturaleza de la obligación alimenticia, tan es así que la representación legal es de índole general para todos los actos jurídicos del menor, ya que los representantes legales manifiestan la voluntad del

representado o menor de edad que es un incapaz en el sentido de que su voluntad trascienda en el ámbito jurídico conforme a derecho.

4.1.3. El Tutor

Otra de dichas personas encargadas de ejercer el deber de pedir el aseguramiento de los alimentos y del pago correspondiente, de conformidad con el ordenamiento civil en consulta a favor de los menores e incapaces que no están sujetos a patria potestad es el tutor, quien de acuerdo a dicho ordenamiento tiene el carácter de representante legal de dichas personas. Así mismo, se establece que la tutoría es un cargo civil de interés público y de ejercicio obligatorio que, de conformidad con el artículo 449 del Código Civil vigente tiene por objeto : "... la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos."

Por otro lado, quienes tienen incapacidad natural y legal conforme al artículo 450 del Código Civil vigente, son : " ... I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que los supla."

Independientemente de la representación legal que tiene el tutor para cuidar de la persona y bienes de los incapacitados que tiene a su cargo, éstos tienen capacidad de goce y no así de ejercicio concretamente de acción para demandar por su propio derecho el pago de alimentos, lo cual compete al tutor en su calidad de representante legal. El tutor, en sus obligaciones de alimentar y cuidar a los menores o incapaces, tiene además la de educarlos y alimentarlos, así como a representarlos en juicio y fuera de él. Sobre este tenor se manifiesta el artículo

538 del ordenamiento civil vigente, al señalar que: " Los gastos de alimentación y educación del menor deben de regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posición económica."

Así también, el artículo 534 del multicitado ordenamiento civil vigente para el Distrito Federal, señala que : " Si los menores o mayores de edad con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen la obligación de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de parentesco con su tutelado, el curador ejercerá la acción a que éste artículo se refiere."

4.1.4. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado

Dentro de la lista de las personas que tienen acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos, así como para demandar judicialmente el pago de los mismos a favor de quien se encuentre en la urgencia de necesitarlos, se encuentran los hermanos y parientes colaterales, las cuales deben ser capaces para obrar por sí y en favor del acreedor alimentario.

En atención a lo establecido en el párrafo anterior y a que la institución alimentaria se considera como una obligación de orden público e interés social y de urgente necesidad, el derecho positivo no solamente ha concedido acción para demandar su aseguramiento y su correspondiente pago al mismo acreedor alimentario, sino que dicha acción se concede a otras personas que puedan tener el interés jurídico de que dicha obligación se cumpla cabalmente, amén de que el Estado es de las primeras personas interesadas en velar de que quienes se encuentren en la extrema urgencia de alimentos se les provea de lo necesario

para subsistir, coaccionando a quienes tienen la obligación de proporcionarlos de acuerdo a sus posibilidades económicas, lo hagan sin las menores excusas y pretextos utilizando la coercibilidad en caso necesario para hacerlos cumplir.

Por otro lado, y en virtud de la relación de parentesco que pudiera establecerse entre éstas personas y el acreedor alimentario, éstas se convierten a la vez en deudores solidarios de pagar alimentos a sus parientes, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, así lo establece el artículo 305 del Código Civil del Distrito Federal que al respecto señala: "...., la obligación (alimentaria) recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre, faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar los alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado." También el artículo 306 del mismo ordenamiento civil para el Distrito Federal hace mención a la obligación alimentaria que tienen los parientes colaterales en materia alimentaria, el cual al respecto, señala que: " Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o incapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado."

Como puede verse de los artículos precedentes, la acción conferida a las personas que se enuncian al principio de este punto del presente capítulo para solicitar el aseguramiento de alimentos, los coloca en algunas ocasiones, en obligados solidarios de pagar alimentos a su cargo por razón del parentesco que pudieren tener los hermanos y parientes colaterales con el acreedor alimentario.

4.1.4. Persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario

Esta persona de que habla este punto en el presente trabajo que está encargada de cuidar al acreedor alimentario en el capítulo relativo a las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento y su correspondiente pago en contra del

deudor, debe de ser persona, capaz, en pleno goce de sus derechos legitimada procesalmente para actuar por su propio derecho y estar en posibilidades de representar jurídicamente a la persona que se encuentre en la necesidad de recibir alimentos, ya sea menor de edad, o adulto mayor incapaz, y así, de esta manera estar en posibilidades de hacer efectivo el derecho alimentario que les corresponde.

En el caso que nos ocupa, esta persona encargada del acreedor alimentario tiene su fundamento legal para actuar procesalmente en los artículos relativos del citado ordenamiento civil, tal como lo establece el artículo 315 que enumera a las personas que tienen interés para pedir el aseguramiento de los alimentos.

Más aún, tratándose de menores o de adultos mayores incapaces que no tienen capacidad de ejercicio para actuar por su propio derecho, la situación alimentaria de estas personas se vuelve más crítica cuando no tienen conocimiento o la experiencia para solucionar su situación, sin embargo, estas personas son parte material dentro del juicio de alimentos en el que se pida el pago o aseguramiento de los alimentos, en virtud de que son titulares de un derecho de fondo o sustantivo como lo es su derecho a pedir alimentos en contra de quien aparezca responsable por razones de parentesco consanguíneo con el deudor alimentario.

Por lo anteriormente expuesto, se colige que en razón de que, quienes se encuentren bajo el cuidado de otra persona por ser menores de edad o adultos mayores incapaces y se vean en la necesidad de alimentos, para ese efecto, el ordenamiento civil los limita para demandarlos por su propio derecho, no así en su capacidad de goce que por el simple hecho de ser seres humanos, la ley confiere a esas personas para que los suplan en sus derechos.

En consecuencia, las personas necesitadas de alimentos en estas condiciones tienen que recurrir a quien está a su cargo para que, debido a su urgente necesidad de alimentos, se les procure a través de la demanda correspondiente

en su nombre y representación y así no se vean privados de lo necesario para subsistir, enderezando dicha demanda en contra de quien aparezca obligado a ministrarlos, ya sea por razón de parentesco, por disposición testamentaria, por sentencia o convenio.

4.1.5. El Ministerio Público

La acción que nuestro ordenamiento civil concede al Ministerio Público para que proceda a pedir el aseguramiento de los alimentos, así como para pedir el pago de los mismos, es en virtud de que el Ministerio Público es el representante social, y más aun, tratándose de los menores de edad e incapaces y del cumplimiento por quienes tienen a su cargo esa obligación. Este figura jurídica dependiente del Estado encargado primordialmente de procurar justicia a la sociedad, vela porque las personas que acudan ya sea ante las agencias encargadas de recibir las denuncias por el delito de abandono de personas o bien ante los juzgados de lo familiar en que se encuentren adscritos Agentes del Ministerio Público para que los atiendan, y así velar porque las personas que se vean en la imperiosa necesidad de obtener alimentos se encuentren representadas legalmente para actuar en contra de quienes aparezcan como obligados a ministrarlos, de acuerdo a sus posibilidades económicas y a sus circunstancias personales.

Ahora bien, en virtud de que los alimentos son de orden público e interés social, el Ministerio Público, como ente orgánico del Estado, se encuentra plenamente facultado para actuar y representar a los menores e incapaces en el pago y en el correspondiente aseguramiento de los alimentos.

Por otro lado, y ya en el ámbito penal, con fundamento en los artículos 16,18,21, de la Constitución General de la República, así como en el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público es el órgano del Estado encargado de la investigación, persecución y consignación de los

delitos, para lo cual contará con la Policía Judicial que está bajo su autoridad y mando inmediato de aquél.

Como consecuencia de lo anterior, en materia de alimentos el Código Penal para el Distrito Federal prevé y sanciona el delito de abandono de personas, resultando responsable por este ilícito quien haya dejado, sin causa justificada, a su cónyuge e hijos sin los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de subsistencia, dicho ilícito procede por querrela a petición de la parte ofendida en representación de sus menores hijos y de ella misma en razón de no contar con los medios económicos suficientes para subsistir, bajo estas condiciones corresponde al Ministerio Público iniciar la averiguación previa correspondiente, no sin antes verificar que se hayan cumplido con los requisitos o elementos legales necesarios para integrar dicha averiguación previa, cabe hacer la aclaración de que durante el trámite de las diligencias ministeriales para la integración del delito no se debe pasar por alto, por el órgano investigador, la instancia conciliatoria entre el deudor alimentario y la acreedora u ofendida con la finalidad de ver si es posible que se otorguen el perdón y, en su caso, se extinga la acción penal correspondiente, logrando con esto que no se perjudique por la negligencia del deudor, a los hijos menores o a la cónyuge por el posible alargamiento que implique el procedimiento penal correspondiente, otorgándose dicho perdón al deudor alimentario, o probable responsable, siempre y cuando se pague al cónyuge ofendido los adeudos contraídos para sufragar sus necesidades alimentarias así como también se garantice el pago futuro de los alimentos.

CAPITULO 5
EL EMBARGO DE BIENES PARA ASEGURAR EL PAGO DE LA PENSION
ALIMENTICIA

5.1. Formas de Aseguramiento, según el Artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal

5.1.1. Hipoteca

El deudor alimentario tiene la obligación de asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia a través de las formas que se establecen en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, las cuales consisten en: hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante o cualquier otra forma de aseguramiento siempre que sea suficiente a juicio del juez. Ahora bien, independientemente de que el deudor alimentista cumpla o haya cumplido regularmente con su obligación de dar alimentos, las personas que se encuentran facultadas para exigir su cumplimiento pueden solicitarlo que lo haga con hipoteca sobre un bien inmueble determinado, propiedad del mismo deudor alimentista, inscrito en el Registro Público de la Propiedad del lugar en donde se encuentre ubicada la finca respectiva, esto con la finalidad de que el acreedor alimentario tenga la seguridad y la certeza jurídica de que su crédito se encuentra plenamente garantizado y surta efectos contra terceros, en virtud de que la hipoteca es un derecho real de garantía sobre un bien inmueble que se constituye a favor de dicho acreedor.

Por otro lado, cabe hacer mención de que aunque por lo general al derecho real de hipoteca se le considera como contrato, a veces puede nacer ésta por una simple declaración unilateral de voluntad del deudor, como suele suceder en algunos casos de hipoteca necesaria en la deuda alimentaria, en la cual el deudor garantiza su cumplimiento haciendo entrega jurídica al acreedor de un bien

inmueble con la salvedad de que dicho bien no se entrega materialmente, sino únicamente es únicamente es una garantía que sirve para asegurar el cumplimiento de una obligación y en caso de que no lo haga, se proceda a su venta y con el producto de la misma se proceda a cubrir la pensión respectiva.

La hipoteca necesaria para que se perfeccione entre el deudor y el acreedor alimentario en materia de alimentos ésta debe ser especial y expresa ya que por mandato de la ley están obligadas a otorgarla ciertas personas tal como acontece con el deudor alimentista que la constituye para garantizar el pago de alimentos, así mismo el derecho real de hipoteca nunca debe ser tácita ni general, es decir, debe hacerse constar por las partes de manera escrita por una cantidad determinada. Otros requisitos que se refieren a la manifestación de voluntad de las partes al momento de constituirse la hipoteca para garantizar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, tenemos que ésta es susceptible de contraerse voluntariamente, en un convenio, o necesariamente cuando por ley, se impone su otorgamiento a determinadas personas para garantizar el pago de determinados créditos

Como consecuencia de la hipoteca necesaria otorgada por el deudor alimentista, tenemos que el acreedor de alimentos titular del derecho real de hipoteca, como lo dijimos con anterioridad, goza de una serie de derechos y facultades inherentes al bien inmueble dado en hipoteca que podrá hacer efectivos al actualizarse el incumplimiento de la obligación que la misma garantiza, a saber: "el derecho eventual y diferido a la posesión de la casa o predio hipotecados, en otras palabras, el acreedor alimentario no tiene el derecho inmediato a la posesión del bien inmueble hipotecado ya que en esto radica la distinción fundamental de la hipoteca con la prenda, por la misma razón se dice que la hipoteca es una garantía sin desposeer al deudor de la cosa hipotecada. Sin embargo, el acreedor alimentario tiene un derecho diferido a la posesión de la cosa, pues su derecho a detentar de la cosa hipotecada da comienzo hasta que la obligación garantizada se hace exigible y como consecuencia se ha incumplido por el deudor dicha

obligación, determinando al acreedor a intentar la acción hipotecaria en contra de quien aparezca como poseedor a título de dueño de la cosa hipotecada y, en su caso contra los otros acreedores cuando hay concurso de los mismos".¹⁴

Como una peculiaridad de este derecho real de garantía se estima en la misma ley que cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y ésta es contestada y cambiare el dueño y poseedor jurídico, contra éste continuará el juicio, en virtud de que a partir del emplazamiento que se haga a los demandados se hace pasar la posesión jurídica del bien inmueble hipotecado al acreedor alimentario, constituyéndose por mandato de la ley al o a los demandados en meros depositarios de la cosa hipotecada y de los frutos que a partir de entonces llegare a producir la misma cosa hipotecada.

El derecho que tiene el acreedor alimentario a la enajenación o adjudicación de la casa o predio hipotecados, dicho derecho consiste en la facultad que tiene el acreedor para pedir la venta judicial de la cosa hipotecada para ser pagado con el precio o valor de ésta, en caso del incumplimiento de la obligación garantizada que, en nuestro caso, sería la obligación alimentaria. Dicha venta de la cosa hipotecada sobre la cual el acreedor alimentario goza del derecho a la enajenación siempre ha de hacerse por la vía judicial y procederá como ya dijimos, en contra de quien aparezca como poseedor de la cosa hipotecada a título de dueño o, en su caso, contra los otros acreedores, y si después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta llegare a cambiar el dueño o poseedor a título de dueño contra éste seguirá el juicio. La venta extrajudicial de la cosa hipotecada que haga el acreedor nunca está permitida, a diferencia de la prenda, en la cual la venta extrajudicial de la cosa sí está permitida cuando hay pacto expreso. Sin embargo, el acreedor alimentario puede adjudicarse el bien inmueble dado en hipoteca siendo postor dentro del remate judicial o bien fuera de él, al precio o valor que hayan fijado las mismas

¹⁴ Sánchez Medial, Ramón, De los Contratos Civiles, México, Porrúa, 1994, 13ª. ed, pagina 493

partes al momento de hacerse exigible la obligación, siempre y cuando este pacto no afecte los derechos de terceros.

El derecho de preferencia consiste en que el acreedor alimentario debe ser pagado con el producto de la venta de la casa o predio hipotecados, en relación a otros acreedores. Por otro lado, cuando hay concurso de acreedores y que estos acreedores no sean alimentarios, dicha preferencia se decidirá a favor del acreedor más antiguo y quien primero haya inscrito su título en el Registro Público de la Propiedad o bien, la preferencia en el pago puede decidirse cuando haya manifestación expresa de los acreedores en el sentido de que a tal o cual acreedor hipotecario se le conceda la preferencia en el pago, tal como podría suceder con el acreedor alimentario que tiene preferencia en el pago de su crédito alimentario en virtud de la naturaleza de los alimentos que son de orden público e interés social de acreedores hipotecarios, sin necesidad de que los otros acreedores hagan la declinación a favor de dicho acreedor.

5.1.2 Prenda

De la misma forma que la hipoteca, la prenda es un derecho real de garantía que sirve para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, con la diferencia de que en la hipoteca el bien que se da en garantía es un bien inmueble que queda en poder del deudor alimentario y que no se entrega al acreedor hasta que, jurídicamente, se hace exigible la obligación que garantiza. Pasando a lo que es la prenda en materia de aseguramiento de alimentos debe entenderse a ésta como un derecho real de garantía que se constituye a cargo del deudor alimentista y a favor del acreedor alimentario sobre un bien mueble enajenable y determinado para garantizar el pago de la pensión alimenticia, así mismo este derecho otorga al acreedor preferencia en el pago con el valor o precio del bien dado en prenda, cuando se ha incumplido por el obligado con el pago de los alimentos a

través del remate judicial o la adjudicación que se haga el acreedor o parte actora en el juicio de alimentos correspondiente.

En este sentido, el maestro Rojina Villegas aporta una definición completa de lo que es la prenda que bien puede aplicarse en materia de aseguramiento del pago de alimentos, al decir que: "En esa virtud, podemos decir que la prenda es un derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables, determinados, que se entregan real o jurídicamente al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, concediéndole además los derechos de persecución y de venta sobre los citados bienes en caso de incumplimiento"¹⁵. Como se puede ver de las anteriores notas características del derecho real de prenda, aplicado al aseguramiento de la obligación alimenticia, se puede colegir de las mismas que ya sea que se vea a la prenda como contrato o como derecho real de garantía en materia de alimentos, no deben confundirse estos términos, ya que como un contrato estricto sensu no operaría, en virtud de que la prenda, como forma de aseguramiento del pago de alimentos, se encuentra expresamente prevista en la ley, más que nada se debe ver a la prenda en el presente tema como un derecho real de garantía porque sirve para asegurar el pago de alimentos con la entrega del bien mueble, real o jurídicamente, al acreedor alimentario, accesorio de una obligación principal que es la alimentaria proveniente del parentesco, matrimonio, adopción, o por divorcio.

Así, como derecho real, la hipoteca se entiende como el poder jurídico que tiene el acreedor alimentario detentador de la prenda para retenerla y exigir su venta o adjudicación, según sea el caso, para pagarse preferentemente con su producto de la venta, así mismo, el acreedor alimentario tiene el derecho persecutorio sobre la prenda para poder recuperarla de cualquier detentador, inclusive del mismo deudor. Además, para el perfeccionamiento del derecho real de prenda entre el acreedor y el deudor, es requisito indispensable que la entrega de la prenda sea

¹⁵ Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo VI. Contratos, Volumen II, tercera edición, Editorial porrua, México, 1977. Pagina 621

real o jurídica, entendiéndose por entrega real la entrega material de la prenda al acreedor alimentario para que se garantice el cumplimiento del pago de alimentos. Y por entrega jurídica aquélla que se hace al acreedor cuando las partes convienen en que la cosa objeto de la prenda quede en poder de un tercero, o bien quede en poder del mismo deudor, porque así lo hayan estipulado las partes o porque expresamente lo reconozca la ley. En los casos en que la entrega jurídica de la prenda se haga al mismo deudor para que ésta produzca efectos contra terceros deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, así como también, por disposición de la ley, en caso de que la prenda quede en poder del acreedor éste no podrá hacer uso de ella sin autorización expresa del deudor.

Cabe hacer mención de que a propósito del derecho real de prenda otorgada para garantizar los alimentos, ésta no sólo reporta derechos, sino que también reporta algunas obligaciones para el acreedor, inherentes a la prenda contempladas de la manera siguiente: el acreedor alimentario cuidará de la cosa como si fuera propia haciéndose responsable de los deterioros o daños que sufiere; a devolver íntegramente la cosa luego de que se haya satisfecho completamente la obligación garantizada, intereses y gastos de conservación de la cosa en caso de que se hubieren estipulado los primeros y hechos los segundos.

Por otro lado, otra de las formas de aseguramiento del pago de los alimentos que tiene el deudor es con la prenda de frutos de bienes raíces pendientes de cortar en tiempo determinado.

Para que este tipo de prenda surta efectos contra terceros deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la finca respectiva, en este sentido, se establece también que el deudor alimentario que dé en prenda frutos de bienes raíces pendientes de cortar será éste considerado como depositario de los mismos salvo que las partes acordaren otra cosa.

Otra de las formas que tiene el deudor alimentista de garantizar su cumplimiento es con prenda sobre títulos de crédito nominativos o al portador o de alguna manera negociable. En este caso, para que surtan sus efectos contra terceros los títulos de crédito dados en prenda deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Si las partes acuerdan en el conflicto de alimentos que para garantizar el pago de alimentos no se hará la entrega del título de crédito al acreedor alimentario entonces éste se depositará en alguna institución de crédito.

En el caso de que dichos títulos de crédito otorgados para garantizar el pago de alimentos llegaren a ser amortizados por el deudor alimentario podrá éste, a petición del acreedor, substituirlos por otros de igual valor, salvo pacto en contrario. Cuando el objeto dado en prenda por el deudor fuese un título de crédito o acciones que no sea negociable al portador o por endoso, para que la prenda quede legalmente constituida debe ser notificado el deudor del crédito dado en prenda. Debido a la naturaleza de los títulos de créditos dados en prenda al acreedor alimentario éste deberá hacer todo lo posible para que no se altere o menoscabe el derecho literal en el representados.

Así, llegamos a la situación en la cual el deudor alimentario incumple rotundamente su obligación de ministrar alimentos a favor del o los acreedores teniendo éste las posibilidades económicas de otorgarlos mediante prenda. Ante tal situación, el acreedor alimentario podrá pedir al juez que decrete la venta o remate judicial en pública almoneda del bien mueble dado en prenda por el deudor con citación del deudor o de quien haya constituido la prenda. El acreedor alimentario podrá adjudicarse la prenda en las dos terceras partes de la postura legal, si no se hubieren presentado otros postores interesados en el bien objeto de la prenda. Así mismo, el acreedor alimentario puede adjudicarse el bien dado en prenda mediante convenio con el deudor en el cual el acreedor se queda con la cosa al precio que se le fije al momento de hacerse exigible la obligación, y no al de cuando se otorgó la prenda por el deudor para asegurar el cumplimiento del pago de los alimentos y que dicho convenio no perjudique los derechos de

terceros. Por último, si las partes acuerdan que para cumplir con el pago de los alimentos la venta se haga de manera extrajudicial del bien dado en prenda, así se procederá convencionalmente.

5.1.2. Fianza

Otra de las formas contempladas en la ley para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia es la que se otorga por medio del contrato de fianza que se celebra entre el acreedor alimentario y el fiador del deudor quien puede ser un individuo o una compañía de fianzas, la cual se encuentra contemplada como un contrato de conformidad con la definición que nos da el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 2794, estatuye que: " La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace." Así mismo, en el artículo 2795 de dicho ordenamiento civil se hace referencia a las clases de fianza que existen, mismo que a la letra señala: " La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso."

Vistas las clases de fianzas contempladas en la ley se puede establecer que para asegurar el cumplimiento del pago de los alimentos el deudor deberá otorgar fianza legal ya que ésta se encuentra prevista expresamente por la ley. Sin embargo, la fianza judicial guarda estrecha relación con la fianza legal llegándose a confundir ambas fianzas en los trámites legales, específicamente al momento de solicitar fianza para garantizar el cumplimiento de alimentos, pero al decir de los textos en la materia, la fianza judicial es la que se dicta por providencia de un juez.

Por otro lado, en el caso que nos ocupa que es la forma de aseguramiento del pago de la pensión alimenticia, el deudor deberá recurrir al fiador, persona física o moral, y solicitar la fianza correspondiente en alimentos por una cantidad

determinada la cual será entregada al acreedor alimentario garantizándose así los alimentos por un año, en virtud el artículo 2800 del Código Civil se refiere al fiador que se obliga a pagar una cantidad en los términos siguientes:

"Puede también obligarse el fiador a pagar una cantidad de dinero si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado".

Cabe señalar que en la práctica y por seguridad de los mismos acreedores alimenticios, fungirán como fiadores del deudor, las Instituciones de Fianzas autorizadas por el Gobierno Federal para expedir fianzas a título oneroso, en cuyo caso, la póliza que se emita para garantizar el pago de un año de pensiones alimenticias deberá hacerse a favor del juzgado de lo Familiar que conozca de la demanda de alimentos, quedando dicha Institución garante sometida a la jurisdicción del juez del lugar donde la obligación deba cumplirse.

Bajo esta tesitura, la Institución garante que expida la fianza respectiva está exenta de tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, con un valor que garanticen plenamente la obligación por la cual han otorgado la fianza, toda vez que en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dichas instituciones se presumirán de acreditada solvencia, hasta en tanto no sean puestas en liquidación.

La fianza legal o judicial que es común que los deudores u obligados civilmente recurran para garantizar su cumplimiento como es el caso del pago de los alimentos, es la fianza de empresa, la cual se constituye por la empresa de fianzas bajo determinados requisitos de forma para determinar si la obligación que garantizan es civil o mercantil. Así, tenemos que la fianza que otorgue el deudor alimentista no tendrá el carácter de civil si dicha fianza es otorgada por compañías que constantemente realicen tales actos; si dicha fianza se extiende en forma de póliza; si se anuncian públicamente o por cualquier otro medio; y si finalmente para su otorgamiento implica la intervención de agentes que las anuncien. A este

tipo de fianzas se le considera como fianza mercantil o fianza de empresa. De la misma manera, si la fianza se otorga por una institución de fianzas ésta será por ese sólo hecho mercantil aunque la obligación sea civil como es el caso de la obligación alimentaria. Por otro lado, cuando el fiador alimentario ofrezca fianza para garantizar su obligación y que ésta se otorgue por individuos o compañías que accidentalmente ejecuten tales actos, que no se extienda la fianza en forma de póliza y que no se anuncien públicamente, o por la prensa o por cualquier otro medio, y que no se empleen agentes que las ofrezcan. Ante tales requisitos que se acaban de enunciar, las fianzas que se otorguen con estas características tendrán el carácter de civiles, que son las que bajo esta clasificación se emplean para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia.

5.1.4. Deposito de Cantidad bastante a cubrir los Alimentos

En la práctica del aseguramiento del pago de los alimentos se ha establecido que por cantidad bastante se debe entender el equivalente al pago de los alimentos garantizados por un año que el deudor alimentista realiza en alguna institución de crédito o personalmente al acreedor alimentario. Sin embargo, dicha práctica no deja de tener inconvenientes pues cada año se tendría que revisar su monto dadas las características de la obligación alimentaria, en forma similar a la fianza como medio de aseguramiento del pago de la pensión alimenticia. No obstante que esta forma de aseguramiento puede revestir mayores ventajas para la parte acreedora, en virtud de que se decretase por el Tribunal esta forma de aseguramiento y ser aceptada por la parte acreedora una cantidad anual o mensual por concepto de aseguramiento de alimentos ésta, dependiendo del número de hijos, si percibe ingresos provenientes de algún empleo o si tiene bienes propios con los que pueda sufragar sus gastos de ella y de los hijos, tales como de alimentación, vestido, habitación, gastos de educación y para proveerles a los hijos una carrera adecuada a sus circunstancias personales así como de gastos médicos para su cónyuge e hijos. Cabe resaltar que sobre el depósito de

cantidad obstante a cubrir los alimentos y a pesar del significado de dicha forma el deudor alimentista siempre va a tratar de que la cantidad destinada al aseguramiento de los alimentos sea la mínima cantidad salvo lo que disponga el juez y dependiendo del principio de proporcionalidad que establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades económicas del deudor y a las necesidades del acreedor.

De esta manera dicho depósito de cantidad bastante pasa a ser una mera ilusión de la parte acreedora y sólo queda en una buena intención del legislador que con la denominación de esta forma de aseguramiento trató de que se cumpliera dignamente por el deudor alimentista con esta noble prestación de dar alimentos.

Sin embargo, habrá excepciones en las cuales el deudor se encuentre en posibilidades económicas de otorgar una cantidad bastante que cubra satisfactoriamente el crédito alimentario, ya sea por un año o mensualmente, la cual se encontrará sujeta a variaciones, como ya dijimos, según cambien las circunstancias de las condiciones que dieron origen a la acción intentada en el juicio respectivo así como también atendiendo al principio de que en materia de alimentos no se da el principio de cosa juzgada como sucede en otros juicios de carácter civil o penal. Al tenor de lo anterior se manifiesta el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, mismo que a la letra señala:

"...Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos (...) pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

Al encontrarse prevista en la ley esta forma de aseguramiento de los alimentos y como consecuencia de ello, por una parte en caso de que el deudor se obligue depositando una cantidad bastante para alimentos a satisfacción de la parte acreedora o de las personas que legalmente se encuentren facultadas para exigir

su otorgamiento, además de que así se resuelva por el juez tribunal que conozca del caso se hará dicho depósito por el deudor con la finalidad de que los alimentos del o los acreedores queden plenamente garantizados, pudiendo éstos últimos en caso de que no se cumpla puntualmente por el deudor con lo pactado, la parte actora pueda solicitar al juez que se embargue dicha cantidad y con ella se haga pago de lo que el deudor ha dejado de pagar por concepto de alimentos, así como también en éstas condiciones el acreedor podrá volver a intentar su acción o solicitarle al juez que utilice los medios de apremio para que el deudor no evada la obligación contraída.

Actualmente, también a satisfacción de la parte acreedora, se pueden satisfacer los alimentos mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor, para ello el juez deberá ordenarlo a quien deba hacer los descuentos al deudor a efecto de que practique dichos descuentos sin embargo esta forma de pago de los alimentos no es considerada como garantía del aseguramiento del pago de los alimentos.

5.1.4. Cualesquiera otra forma de garantía suficiente a criterio del Juez

El juez de lo familiar en materia de alimentos, goza de amplias facultades para denegar o aprobar favorablemente sobre la forma de aseguramiento de los alimentos de que habla este punto aun cuando esta otra forma de garantía no se encuentre especificada en la ley, siempre y cuando ésta sea suficiente para cubrir los alimentos, además de que dicho juez cuenta con los recursos que le permite la ley, como son los medios de apremio para hacer cumplir con sus determinaciones en contra del deudor alimentista. Sin embargo, esta otra forma de garantía simplifica considerablemente la solución de conflictos por alimentos, sobre todo cuando son determinados por convenio en el cual los cónyuges tendrán grandes posibilidades de solucionar dicho conflicto de cualquier manera aunque no sea de las formas que se encuentran previstas en la ley como son: la hipoteca, la prenda,

la fianza o el depósito de cantidad bastante, ya que éstas en la mayoría de los casos resultan demasiado gravosas para el deudor. Sin embargo, esta otra forma de garantía tiene la peculiaridad de que se encuentra sujeta al arbitrio del juez el aceptarla o no como forma de garantía, al no encontrarse prevista expresamente en la ley.

Otras formas de garantía no previstas en la ley y que podrían ser ofrecidas por el deudor alimentista y aceptadas por el juez haciendo alusión al punto en cuestión, que pueden ser tan variadas y efectivas como las ya analizadas en el presente trabajo pueden ser tal como se propone en el presente trabajo, es decir, el embargo precautorio de bienes para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia.

5.2. Necesidad de establecer expresamente en la ley, como medio de aseguramiento, el embargo precautorio

5.1.1. Señalamiento de la existencia de bienes desde el escrito inicial de demanda

Para asegurar el cumplimiento del pago de los alimentos de conformidad con lo que señala la ley al respecto, la parte actora en el juicio en que demande el pago y su correspondiente aseguramiento de los mismos ante el tribunal competente, en su escrito inicial o por comparecencia personal, según sea la forma que elija dicha parte actora, ya que la ley así lo establece al no exigir mayores requisitos en la materia, bastando únicamente que se acredite la relación de parentesco, matrimonio, adopción o por divorcio entre el acreedor alimentario y el deudor, además de que exista la necesidad de recibir alimentos del acreedor y, principalmente, de que el deudor este en posibilidades económicas de otorgar los mismos. Con la finalidad de que la parte acreedora obtenga favorablemente el embargo precautorio de bienes solicitado ante el juez que conozca del caso y que

estos bienes pertenezcan o se encuentren en posesión del deudor alimentista, dicha parte acreedora deberá aportar con la mayor precisión posible una lista de dichos bienes, así como su naturaleza, o sea, si se trata de bienes muebles o inmuebles los que desea sean embargados para garantizar el pago de los alimentos. Para el caso de que sean bienes muebles la parte actora deberá de dar las características, especificaciones y documentar los mismos con facturas o recibos de compra ante el tribunal correspondiente, y deberá fundamentar su deseo de que estos bienes sean embargados; y si son bienes inmuebles los que la parte actora desean que sean embargados, también ha de proporcionar el destino que estos tienen, su uso, en calidad de qué fueron adquiridos por el dueño o poseedor y si se encuentran escriturados proporcionar los datos del Registro Público de la Propiedad del lugar donde se ubiquen dichos bienes inmuebles.

Bajo estas consideraciones acerca de las pretensiones del acreedor alimentario interesado en que se embarguen de manera precautoria bienes del deudor y con la finalidad de que se asegure el cumplimiento y el pago de los alimentos a su favor, dependerá del juez que se otorgue o niegue dicha medida precautoria a instancias de la parte actora, quien además durante el tiempo que dure el juicio sobre el pago de alimentos y su aseguramiento se encontrará gozando de una pensión provisional decretada por el juez sobre los ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios, que esté percibiendo el acreedor alimentista, sin perjuicio que el embargo precautorio de bienes solicitado por la parte actora se vea afectado en su transcurso o trámite del proceso correspondiente, seguido con motivo de que llegado el caso en que dicho deudor incumpla o llegue a evadir su responsabilidad del pago de los alimentos, la parte acreedora acuda ante el juez para solicitar que, una vez de que ya se tienen los bienes debidamente asegurados, porque así lo haya acreditado ante el tribunal correspondiente y, en consecuencia, éste haya resuelto su procedencia para que queden embargados; la parte acreedora se encontrará en posibilidades de solicitar que dichos bienes muebles o inmuebles sean valuados y rematados en pública al moneda para que con su producto sean pagados los alimentos que haya dejado de percibir a su favor.

5.1.2. Investigación veraz, comprobatoria y exhaustiva de la existencia de bienes, por parte del juzgado que conozca del juicio.

En aquellos casos que versen sobre el cumplimiento del pago de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, así como aquellos que atañen a la integración y bienestar de la familia, el Juez de lo Familiar deberá actuar de oficio dictando las medidas precautorias que tiendan a la preservación y protección de los miembros de la misma. En materia de aseguramiento del pago de los alimentos, la parte acreedora puede acudir ante el juez de lo familiar mediante su escrito inicial de demanda o mediante comparecencia personal argumentando que debido a su situación de necesitar alimentos, dicho tribunal se aboque a abrir una investigación veraz, comprobatoria y exhaustiva de la existencia de bienes, los cuales, una vez decretado su embargo precautorio, sirvan para garantizar el cumplimiento del pago de los mismos. Esta investigación solicitada es en virtud de que toda vez que la parte acreedora ya ha cumplido con la documentación, características, especificaciones, posesión, uso y ubicación de los bienes que tengan los deudores, el juez gire los oficios a las diferentes dependencias que se requieran para la corroboración de los datos de los bienes a embargar.

Ahora bien, ya sea de oficio o a instancia de parte, tal como lo ordena la ley, la investigación que solicite la parte actora al tribunal que conozca del juicio correspondiente para conocer la existencia de bienes que posea el deudor alimentista, deberá dar como resultado, sin perjudicar los derechos de terceros, con motivo de la investigación y ubicación de los bienes que se logre su secuestro o embargo precautorio para asegurar el cumplimiento del pago de los alimentos incumplidos.

Asimismo, y bajo protesta de decir verdad, la parte actora interesada en que se lleve a cabo dicha investigación deberá de precisar sus pretensiones en la litis

que se entable contra el demandado con la finalidad de que dicha investigación no resulte innecesaria y pueda perjudicar los derechos de terceros.

5.1.3. Embargo precautorio de los bienes para garantizar el pago de la pensión alimenticia

También podrán los alimentos garantizarse mediante un embargo precautorio, que puede solicitarse antes de iniciar la demanda por alimentos, o bien, puede también solicitarse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez que hayan sido determinados. Al respecto el artículo 235 del Código De Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal el cual dispone:

"Las providencias precautorias podrán dictarse... II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una acción real; III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviera otros bienes que aquellos en el que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene; ...".

En este sentido y a la luz del artículo transcrito principalmente en su fracción tercera, la parte actora que solicite el embargo precautorio para asegurar el pago de la pensión alimenticia, encontrará apoyo legal para su acción en dicha fracción con las condiciones establecidas en la misma y si insiste dicha actora en tal acción porque se le haya denegado por el juez, deberá ésta acreditar y probar ante otras situaciones la urgente necesidad de que se lleve a cabo dicha diligencia y el carácter con que lo hace, tal como lo dispone el Artículo 239 del ordenamiento legal procesal invocado, al estatuir que: "El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documento o testigos idóneos que serán por lo menos tres".

Es lógico que por tratarse del embargo precautorio de bienes del deudor, la parte acreedora en su solicitud debe precisar y fundamentar su pretensión, tal como lo ordena dicho numeral. Además, dadas las características y naturaleza de dicha providencia, así como también el carácter de orden público e interés social que tienen los alimentos, bajo estas condiciones será muy factible que el juzgador acuerde favorablemente dicha diligencia, tan es así, que el propio artículo 246 del ordenamiento procesal civil en consulta, prescribe en forma tajante lo siguiente: "Ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quién ésta se pida".

Dicha medida precautoria reúne los requisitos exigidos por las normas legales antes invocadas y dadas las circunstancias y necesidades del acreedor quedaría plenamente justificado que se estableciera expresamente en la ley el embargo precautorio de bienes como forma de aseguramiento de los alimentos. Ahora bien y siguiendo con los trámites para hacer efectivo el embargo precautorio de los bienes para asegurar el pago de la pensión alimenticia, una vez de que ya haya sido decretada esta medida por el juez, procedemos a analizar la forma en que se debe llevar a cabo dicha diligencia precautoria sobre los bienes del deudor, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento legal procesal en consulta que en lo conducente establece que el embargo precautorio se regirá por las reglas generales que para el embargo son aplicables; para efectos de llevar a cabo la diligencia del embargo precautorio una vez decretado por el juez, este auto tendrá efectos de mandamiento en forma para que por medio del ejecutor o actuario adscrito al juzgado se le embarguen bienes suficientes de su propiedad que garanticen las prestaciones reclamadas. Cabe hacer mención aquí de que estas medidas efectuadas en el embargo son aplicables si se trata de prestaciones que se deriven con motivo del juicio ejecutivo o bien que consten en una sentencia. En esta diligencia el actor podrá estar presente. Por otro lado en el mismo tenor y haciendo referencia al embargo precautorio cabe hacer una excepción al mismo en comparación con el procedimiento del embargo ordinario detallado con anterioridad en el sentido de que en la diligencia del embargo precautorio no será

necesario el requerimiento previo al deudor, entendiéndose esto como una característica extraordinaria a favor de la parte actora que solicita dicha medida a efecto de que garantice con los bienes secuestrados el cumplimiento y pago de los alimentos.

5.1.4. Texto de la reforma que se propone al artículo 317 del Código Civil del Distrito Federal

Considerando que la obligación de proporcionar alimentos es un asunto de orden público e interés social, y en algunos casos de suma urgencia su cumplimiento ya que de su puntual cumplimiento dependerá la supervivencia de las personas que los necesiten por razones de parentesco, matrimonio, adopción o divorcio que tengan con el deudor alimentista. Sin embargo, en la práctica cotidiana de cumplir con la obligación alimentaria, los deudores alimentistas, argumentando razones económicas, sociales o culturales no cumplen cabal ni satisfactoriamente con su deber cometiendo así un fraude a la ley.

Por otro lado, el deudor alimentista ante el requerimiento judicial o extrajudicial del pago de los alimentos y su aseguramiento cuando de una manera morosa y tajante teniendo las posibilidades económicas para cumplir con su obligación alimentaria se rehusa a hacerlo, oculta de manera dolosa sus verdaderas percepciones y si existen bienes muebles o inmuebles en su poder los dilapida, esconde o pone a nombre de terceras personas para no responder de su obligación con el valor de los mismos. Como consecuencia de esto, el acreedor alimentario, sin tener conocimiento a ciencia cierta de la manera en que el deudor malversa su patrimonio familiar muchas veces queda indefensa hasta que actúa conforme a derecho, demandando el pago y aseguramiento de los alimentos ante los tribunales competentes quienes decidirán finalmente el monto y el modo de aseguramiento de los alimentos a su favor.

Aunado a lo anterior, las actuales formas de aseguramiento de los alimentos previstas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal resultan a todas luces insuficientes e inoperantes, ya que en la realidad en los tribunales, en la práctica diaria donde se ventilan los juicios sobre alimentos, se demuestra la ineficacia de éstas encontrándose muy lejos al aplicar las garantías tradicionales, lo que significa la noble labor y obligación de proporcionar de proporcionar alimentos a quienes se encuentren necesitados de ellos.

Otra forma de evadir de la obligación alimenticia que tienen los deudores se da cuando dichos deudores a sabiendas de que tienen dicha obligación con su cónyuge o descendientes en su perjuicio actúan de mala fe, dejando perder su empleo del cual provenían los gastos para sufragar el pago de los alimentos, en consecuencia al momento de ser requeridos del pago se declaran de manera ficticia insolventes con tal de evadir su cumplimiento, así como también de antemano dicho deudor o deudores o en complicidad con sus familiares o jefes de trabajo esconden sus verdaderas percepciones o en defecto de ellos ocultan los bienes con los cuales dicho deudor podría hacer frente a su obligación del pago de alimentos, a efecto de que sus acreedores no queden en estado de indefensión.

Ante esta serie de anomalías en el cumplimiento del pago de los alimentos de que se valen los deudores, y debido a que las formas de aseguramiento de los alimentos resultan insuficientes en los juicios correspondientes, es de vital importancia que en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal vigente sea reformado, adicionando expresamente a los medios de aseguramiento de pago de los alimentos, el embargo precautorio sobre bienes propiedad del deudor, porque si bien es cierto que el precepto antes mencionado prevé, como medios expresos de aseguramiento de los alimentos a la hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante, además de cualesquiera otra forma de garantía suficiente, esto último siempre quedará a juicio del juez, lo que no en todos los casos garantiza que el juzgador admita el embargo precautorio como un medio de aseguramiento de los alimentos.

En consecuencia, se propone a continuación el texto que debe contener el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o embargo precautorio sobre bienes propiedad del deudor".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La obligación alimentaria, antes de ser considerada como una obligación jurídica, primero fue una obligación natural y moral impuesta por los sentimientos de socorro y ayuda al más necesitado en su calidad de ser humano.

SEGUNDA.- La importancia de cumplir puntualmente con esta obligación entraña un deber jurídico imprescindible y un derecho vital para el acreedor, por el bien jurídico que protege, como es salvaguardar la sobrevivencia misma y la dignidad humana de las personas que necesitan los alimentos.

TERCERA.- Los mandatos de orden público e interés social que entraña la obligación alimentaria, otorgan al órgano jurisdiccional facultades discrecionales para llevar a cabo medidas urgentes tendientes a hacer cumplir judicialmente al deudor su otorgamiento, así como también en lo que respecta a su aseguramiento.

CUARTA.- Las características especiales que tiene la obligación alimentaria distinguen a ésta de otras obligaciones civiles, por la naturaleza misma de ésta, que cumple una función social y orgánica, que contribuye tanto a la integración familiar como jurídica, dentro del tejido social.

QUINTA.- Considerando que las necesidades alimentarias son de carácter urgente en su cumplimiento, una vez reunidos los requisitos legales de la relación deudor-acreedor, de no darse voluntariamente los alimentos dentro del seno familiar, el acreedor tendrá la facultad de exigirlos del deudor, con su consecuente aseguramiento.

SEXTA.- Los bienes y sueldos o cualquier clase de ingresos que tenga el deudor alimentario, sin duda alguna deben quedar afectos al pago y aseguramiento de los

alimentos, no importando si éstos se encuentran en el domicilio conyugal, en poder de alguno de los cónyuges, o fuera de éste, en poder de terceras personas.

SÉPTIMA.- Es tal la naturaleza de la obligación alimentaria que el acreedor puede recibir respuesta inmediata a sus pretensiones, considerando que la satisfacción de sus necesidades son de vital importancia para su sobrevivencia, más aun tratándose de menores.

OCTAVA.- La obligación alimentaria se justifica por la seguridad que da al acreedor, mismo que le permitirá realizar sus demás actividades idóneas como parte del núcleo familiar y social.

NOVENA.- El aseguramiento de bienes para garantizar los alimentos por cantidad suficiente, puede resultar ser un medio tan efectivo como la prenda, hipoteca, fianza y depósito de cantidad, si se lograra incluir como un medio expreso en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, y no dejar a criterio del juez su procedencia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arellano García, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. México, Porrúa, 1994, (decimoquinta edición). 852 p.
2. - Belluscio, Augusto C. Derecho de familia. Argentina, depalma,1979.
- 3.- Bañuelos Sánchez, Froylan. El Derecho de Alimentos, Doctrina y Jurisprudencia y Nuevos Formularios. México, Sista, 1991.377 p.
- 4.- Baqueiro Rojas, Edgar, Buen Rostro Báez, Rosalía. Derecho de familia y Sucesiones. México, Harla, 1999. 492 p.
- 5.- Cestau, Saúl D. Derecho de Familia y Familia. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1982, (Tercera edición), Volumen I.
- 6.- Campuzano Tome, Herminia, Serrano Alonso, Eduardo D. La pensión por desequilibrio Económico en los casos de separación y divorcio. España, José María Bosch, 1989, (segunda edición), revisada y con jurisprudencia actualizada. 292 p.
- 7.- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. México, Porrúa, 1990, (segunda edición). 517 p.
- 8.- Chávez Asencio, Manuel F. Convenios conyugales y Familiares.México, Porrúa, 1999, (cuarta edición.), 227 p.
- 9.- De Pina, Rafael. Elementos de derecho civil Mexicano, Los Alimentos entre parientes. México, Porrúa, 1992, (decimoséptima edición) volumen I. 404 p.
- 10.- Espinoza V. Manuel. Derecho de Alimentos, Costo Social de la Crisis Socioeconómica. Perú, Ediciones Jurídicas, 1984. 422 p.
- 11.- Escribano, Carlos, Escribano, Raúl Eduardo. Alimentos entre Conyuges.Argentina, depalma,1984. 258 p.
- 12.- Espinoza Lozano, José. Problemas Procésales de Derecho de Familia. España, José María Bosch,1991. 240 p.
- 13.- Fernández Aramburu, José María. Todo sobre regimenes Matrimoniales. España, Vecchi, 1987. 157 p.
- 14.- Grosman, Cecilia P. El Proceso de Divorcio; Derecho y Realidad. Argentina, Depalma, 1985. 268 p.

- 15.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Personas, Familia. México, Porrúa, 1991, (undécimo edición). 758 p.
- 16.- Guitron Fuentevilla, Julián. ¿Que es el derecho Familiar? Promociones Jurídicas Familiares, 1987, (tercera edición) 415, p.
- 17.- Guitron Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. UNACH, Universidad Autónoma de Chiapas, 1988, (segunda edición) . 249 p.
- 18 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del proceso. México, Harla, 1990, (octava edición). 402 p.
- 19.- Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. México, Porrúa, 1987. 481 p.
- 20.- López del Carril, Julio J. Derecho y Obligación Alimentaria. Argentina, Abeledo- perrot, 1981. 470 p.
- 21.- Lloverás, Nora. Patria Potestad y Filiación, Comentario Analítico de la Ley 23.264. Depalme, 1986. 370 9.
- 22.- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México, Porrúa, 1992. (quinta edición). 429 p.
- 23.- Megallon Ibarra, Jorge M. Instituciones de Derecho Civil. México, Porrúa, 1985. 586 p.
- 24.- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria; Deber Jurídico, Deber Moral. México, Porrúa, 1989. 330 p.
- 25.- Polanco de Guerra, Ana Mercedes. Estudio de la Ley Sobre Protección Familiar y de la Ley Sobre el delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor. Venezuela, Colección Actualidad Jurídica, 1975. 537 p.
- 26.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familias. México, Porrúa, 1991, (vigésima cuarta edición), Tomo I. 537 p.
- 27.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho civil Mexicano, Derecho de Familia. México, porrúa, 1993, (octava edición), Tomo II. 805 p.
- 28.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Obligaciones I. México, Porrúa, 1998, (séptima edición), Tomo V.
- 29.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Contratos. México, Porrúa, 1977, (tercera edición, Tomo sexto, Volumen II.

30.- Sánchez Medal, Ramón. De los contratos Civiles. México, porrua 1994, (decimotercera edición). 602 p.

31.- Sánchez Márquez, Ricardo. Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia. México, Porrua, 1998. 545 p.

LEGISLACIÓN

- 1.- constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, colección Porrúa, 132ª. Edición, editorial Porrúa, México, 2000.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal, editorial Sista S.A. de C.V. México, DF. (con las disposiciones conocidas al mes de agosto del 2000).
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, .DF. 1994.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda La Republica Materia Federal, comentado. Libro primero de las personas, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, quinta edición, septiembre de 1998, editorial porrua, México.
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal, comentarios, legislación, doctrina y jurisprudencia, volumen I, editorial porrua, México, 1996, Miguel Acosta Romero, Reyna B. Franco, Luis carlos Jakes Gamallo, Maria Eugenia Muñoz, Martha Estela Ortega Ranfla.
- 6.- Código Civil para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo, Editorial Cajica, S.A., 1986, Puebla, Puebla, México.
- 7.- Código Civil para el Estado de Morelos, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 8.- Código Civil del Estado de Puebla tercera edición, editorial porrua, México, 1991.
- 9.-Código Civil para el Estado libre y Soberano de Tlaxcala, sexta edición, editorial Cajica, S.A., 1998, Puebla, Puebla, México.
- 10.- Código Penal para el Distrito Federal, 58ª. Edición, editorial porrua, México, 1998.
- 11.- Guitron Fuentevilla, Julián, Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, 9ª, edición, propiedad del Estado de Hidalgo, Marzo 1984.
- 12.- Ley Sobre Relaciones familiares DE 1917. Diario Oficial 9 – 14 de Abril de 1917.